



GACETA DEL GOBIERNO



Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CLXI

Toluca de Lerdo, Méx., jueves 18 de abril de 1996
No. 75

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

SENTENCIA: Dictada en el expediente TUA/10o.DTO./O)347/95, del poblado de San Jerónimo Zacapexco, municipio de Villa del Carbón, Estado de México.

SUMARIO:

AVISOS JUDICIALES: 1658, 1770, 1771, 1772, 1774, 409-A1, 412-A1, 413-A1, 406-A1, 1752, 1753, 1758, 1760, 1765, 1767, 1769, 1761, 1768, 1762, 411-A1, 1759, 405-A1, 1775, 1776, 1777, 1778, 1779, 1766, 1780, 407-A1, 408-A1 y 410-A1.

SECCION SEGUNDA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DECIMO DISTRITO

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a veintinueve de febrero de mil novecientos noventa y seis.

VISTO Para dictar resolución en el expediente número TUA/10°DTO./O)347/95, relativo a la solicitud de exclusión del predio denominado "Angora", de los bienes comunales del poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, promovida por el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, en cumplimiento a la ejecutoria de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el toca al amparo en revisión número 1703/94, deducido del juicio de garantías número 56/94, y

RESULTANDO

PRIMERO.-Por oficio número 1119, de fecha dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y cinco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Licenciado MARCO ANTONIO VINICIO MARTINEZ GUERRERO, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió a este tribunal el expediente número 276.1/2584, relativo al procedimiento de exclusión de propiedad particular de los terrenos comunales del poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito, en el toca en revisión número 1703/94, relativo al juicio de amparo número 56/94, promovido por el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ (foja 1); expediente que quedó radicado por auto de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, bajo el expediente número TUA/10°DTO./O)347/95, ordenándose en dicho auto notificar de la radicación del mismo, personalmente a las partes, Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado en cuestión, así como al señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ (foja 263).

SEGUNDO.-Revisado el expediente agrario, arrojó los siguientes antecedentes:

1.-Por resolución presidencial de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, se reconocieron y titularon al poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, una superficie total de 8,825-00-00 hectáreas, de terrenos en general como bienes comunales; señalándose en el punto resolutivo cuarto de dicho fallo, lo siguiente: "En virtud de que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan dentro de los linderos antes descritos quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas por lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario vigente y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución" (foja 23). Siendo ejecutado dicho fallo el nueve de mayo de mil novecientos ochenta.

2.-Obra en autos el escrito de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, quien por su propio derecho solicita al Delegado Agrario en el Estado de México, la exclusión del predio de su propiedad denominado "Angora", con superficie de 49-86-60 hectáreas, de los bienes comunales del poblado en referencia, basándose para ello en el resolutivo cuarto de la resolución presidencial confirmatoria de bienes comunales, de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta y de conformidad con lo que dispone el artículo 16 del Reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, exponiendo: Que ha tenido conocimiento que se comisionó a la propietaria del rancho denominado Angora, con la superficie antes mencionada, como lo demuestra con la fotocopia certificada ante Notario Público de la escritura número 770, de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que aparece inserta la resolución de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho de información ad perpetuam, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jilotepec, México que la declara propietaria del predio en cuestión, con una superficie de 53-30-00 hectáreas, de las cuales 10-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de terreno eriazo, especificando las medidas y colindancias, cuyo documento se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Jilotepec, México, bajo el número 30, a fojas 113, vuelta, del Libro Primero, Sección Primera, del Registro Público de la Propiedad de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve; que el predio a que hace referencia se constituyó por tres fracciones, el cual fue adquirido por su difunto padre BERNABE P. CRUZ, mediante contratos privados de compra-venta, del señor ANTONIO MARTINEZ, adjuntando para tal efecto tres contratos privados de compra-venta en fotocopias debidamente certificadas ante Notario Público, de fechas quince de octubre de mil novecientos veintiuno, veinte de octubre de mil novecientos veintidós y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, que el predio antes aludido fue manifestado al Tesorero Municipal de Villa del Carbón, México, por su extinto padre, el veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho, como lo acredita con la fotocopia certificada ante Notario Público, misma que adjunta; que para mayor aclaración adjunta una copia certificada por el Tesorero Municipal de Villa del Carbón, México, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, con la que demuestra que en esa oficina, a fojas 130, se encuentra registrado con el número 4283 a su nombre el predio Angora, de los terrenos llamados de común repartimiento, ubicado en el poblado en referencia y, que tiene una superficie de 49-86-60 hectáreas, propiedad que fue formada con los terrenos registrados con los números 7, 8 y 1845 que estuvieron registrados a fojas 23 del prontuario respectivo desde el año de mil novecientos veintiocho a nombre de su padre; que adjunta igualmente tres fotocopias de recibos de paso predial, correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y dos, mil novecientos ochenta y tres y mil novecientos ochenta y cuatro, con lo que acredita el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como copia heliográfica del plano del predio en cuestión; y, que a mayor abundamiento con la documental del punto segundo, se desprende que en base a la posesión que tiene del predio tantas veces mencionado desde el año de mil novecientos treinta y tres, mismo que adquirió de su difunto padre BERNABE P. CRUZ, mediante el procedimiento de información ad perpetuam, según resolución emitida por el Juzgado de Primera Instancia de Jilotepec, México, de fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, se la declaró como legítima propietaria del mismo, concluyendo que el inmueble en mención

es de su propiedad y reúne los requisitos establecidos por el artículo 66 del Código Agrario, correlativo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor en ese entonces, debiendo por tal razón excluirse de los bienes comunales (fojas 77 a 113).

3.-Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, dirigido al Delegado Agrario en el Estado de México, expuso lo siguiente: "...que vengo por medio del presente curso a solicitar atentamente de esta H. Delegación Agraria, se lleve a cabo la investigación correspondiente, respecto al bien inmueble de mi propiedad, a efecto de que sea excluido de los bienes comunales del poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, México, en base a las siguientes consideraciones: 1.-Soy legítimo propietario del rancho denominado "ANGORA", ubicado en San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, México, y con una superficie de 53-30-00 hectáreas, de las cuales 10 hectáreas son de temporal y el resto de terreno eriazó, como lo justifico con el contrato de compra-venta celebrado ante la Notaría Número Uno de Zumpango, Estado de México y que anexo a la presente en copias fotostáticas (anexo 1), 2.-Que la anterior propietaria del predio que se menciona en el inciso anterior, tenía escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de la Propiedad de Jilotepec, México, bajo el número 30, a fojas 113 vuelta, Libro Primero, de la Sección principal, de fecha 24 de marzo de 1959, lo que demuestro con las copias fotostáticas que se exhiben (anexo 2); 3.-Que el predio a que hago referencia se constituyó por tres fracciones, las cuales fueron adquiridas por el padre de la anterior propietaria mediante contratos privados de compra-venta de fechas: 15 de octubre de 1921, 20 de octubre de 1922 y 25 de junio de 1926, los cuales agrego en copias fotostáticas (anexo 3, 4 y 5), quedando debidamente registradas ante la Tesorería Municipal de Villa del Carbón, México, como lo demuestro con una copia fotostática de certificación que agrego a la presente (anexo 6). Agregando asimismo el plano de ubicación del predio motivo de la presente (anexo 7). De lo anteriormente expuesto se concluye que el inmueble de mi propiedad reúne los requisitos establecidos por el artículo 66 del Código Agrario correlativo del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, debiéndose determinar y excluirse de los bienes comunales del poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, México..." De las pruebas exhibidas por el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, para acreditar lo antes manifestado se señalan las siguientes: 1.- Fotocopia certificada de la escritura número 6009, otorgada el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, en la que figura como adquirente el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ y como vendedora SELFA CRUZ VEGA DE HERNANDEZ, siendo el objeto del contrato el terreno denominado "Angora", con superficie de 53-30-00 hectáreas; inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Partida 45, del volumen XXI, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 26 de febrero de 1990; 2.-Fotocopia de la escritura Pública de fecha 12 de febrero de 1959, que contiene la protocolización de las diligencias de información ad perpetuam promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, México, en el expediente número 32/59, mediante las cuales la señora SELFA CRUZ VEGA DE HERNANDEZ fue declarada propietaria del terreno denominado "Angora", ubicado en el poblado en referencia, con superficie aproximada de 53-30-00 hectáreas, por sentencia pronunciada el veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho; siendo inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Jilotepec, México, bajo el número 30, a fojas 113 vuelta, Libro Primero, de la Sección Primera, de fecha 24 de marzo de 1959; 3.-Copia simple del contrato privado de compra-venta, celebrado el 20 de octubre de 1922, por el que el señor BERNABE P. CRUZ adquirió del señor ANTONIO MARTINEZ, el terreno denominado "Angora", sin precisar superficie; 4.-Fotocopia del contrato privado de compra-venta, celebrado el 15 de octubre de 1921, por el que el señor BERNABE P. CRUZ adquirió del señor ANTONIO MARTINEZ un terreno denominado "Angora", sin precisar superficie, ubicado en el poblado en referencia; 5.-Fotocopia del contrato privado de compra-venta, otorgado el 25 de junio de 1926, mediante el cual el señor BERNABE P. CRUZ, adquirió el señor ANTONIO MARTINEZ un terreno denominado "Angora", ubicado en el ejido en referencia, sin indicar superficie; 6.-Fotocopia de la certificación de fecha diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, signada por el señor RICARDO BARRERA E. Tesorero Municipal de Villa del Carbón, México; 7.-Fotocopia de certificación de fecha veintiocho de enero de mil novecientos setenta y cinco, suscrita por el Licenciado FERNANDO RAUL SUAREZ GOMEZ, Notario Público Número Tres y, 8.-Copia del plano del predio en referencia (fojas 40 a 61).

Posteriormente el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, por escrito de fecha seis de septiembre de mil novecientos noventa, ante el Delegado Agrario en el Estado de México, exhibió copia simple del diverso escrito de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el que solicita a la citada dependencia la exclusión del predio denominado "Angora", de los bienes comunales

reconocidos y titulados al poblado que nos ocupar para acreditar que la anterior propietaria del predio en cuestión, presentó en tiempo y forma la solicitud de exclusión de dicho predio (fojas 62 a 65).

4.-Por oficio número 7621, de fecha veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa, el Delegado Agrario en el Estado de México comisionó al Ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ para que llevara a cabo los trabajos técnicos necesarios correspondientes al predio "Angora", propiedad del señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, enclavado dentro de los terrenos comunales reconocidos y titulados al Poblado San Jerónimo Zacapexco; quien con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, rindió su informe en los siguientes términos: "...Trasladándome al poblado de referencia donde notificando por escrito al Comisariado de Bienes Comunales de San Jerónimo Zacapexco, para que presenciara la localización de dicho predio después de un cambio de impresiones y de firmar de recibido la notificación se iniciaron los trabajos de deslinde el día 7 de diciembre de 1990, quedando interrumpidos por inconformidad de los comuneros hasta enero de este año en curso, cuando se concluyó con el levantamiento de la poligonal cerrada que consta de 26 vértices habiéndose utilizado ángulos interiores ligándose astronómicamente el levantamiento en línea 255 al 256 con un rumbo astronómico NE 43-36. Para la realización de estos trabajos se utilizó un aparato teodolito marca Rossbach de un minuto de aproximación en ambos círculos, dos estadales, dos balisas y una cinta de 50 metros debidamente comprobada, se hizo el cálculo hasta obtención de coordenadas y elaboración de plano informativo en papel milimétrico a escala 1 a 20000 se obtuvo analíticamente la superficie teniendo dicho predio una superficie total de 51-25-07.76 Has. de terrenos de temporal siendo el 40% monte alto aproximadamente Este predio se encuentra siendo explotado en la actualidad por 56 comuneros aproximadamente con siembras de maíz, cebada, siendo la calidad de las tierras el 60% de temporal y el 40% de monte alto, negándose la comunidad a darles la conformidad para que sea excluido este predio en virtud de que los comuneros siempre lo han considerado terrenos comunales desde la expedición de la Resolución Presidencial en fecha 22 de septiembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre del mismo año, la cual confirmó una superficie total de 8,825-00-00.00 Has. de terrenos en general siendo la fecha de la ejecución el 9 de mayo de 1980, sin que en la Resolución Presidencial ni en el acta de posesión y deslinde se haya tomado en cuenta o excluido de la confirmación el mencionado predio ANGORA, cabe hacer mención que los comuneros manifiestan tener la posesión por más de 50 años aproximadamente del total de los terrenos en cultivo. El C. Alejandro Villaseñor Iñiguez, manifestó al suscrito lo siguiente: Soy legítimo propietario del rancho denominado ANGORA, ubicado en San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, con una superficie de 51-34-68 Has. como lo demuestro con el testimonio del contrato de compra-venta celebrado ante el Notario No. 1 de Zumpango, Méx., y que la anterior propietaria de dicho predio tenía escrituras públicas debidamente inscritas en el Registro Público de Jilotepec, que dicho predio fue conformado por tres terrenos los cuales fueron adquiridos por el padre de la anterior propietaria mediante contratos privados en los años 15 de octubre de 1921, 20 de octubre de 1922 y 25 de junio de 1926, lo que se demostró con las documentales que en su escrito de solicitud de exclusión presentó en fecha 13 de febrero de 1985, la Sra. Selfa Cruz de HERNANDEZ así como las copias certificadas de la documentación que amparaba el predio a fin de que sean tomadas en consideración en el momento oportuno anexando copias certificadas de las nuevas escrituras por medio del cual adquiri dicho predio..." (foja 32 a 34). Habiendo agregado a su informe el citado comisionado la siguiente documentación: 1.-Acta de inconformidad con la exclusión del predio denominado "Angora", propiedad del señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, de la comunidad de San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y uno; 2.-Acta de inconformidad de linderos de los terrenos comunales del poblado en referencia y la supuesta propiedad del predio denominado Angora, de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno; 3.-Plano informativo en papel milimétrico del predio en comento, 4.-Planilla de construcción; 5.-Carteras de Campo; 6.-Descripción limítrofe del precitado predio; 7.-Documentación aportada por el propietario del predio denominado Angora; (fojas 67 a 76).

La descripción limítrofe que el comisionado, Ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ realizó de la superficie de aproximadamente 51-25-07.76 hectáreas, que conforman el predio denominado "Angora", cuya exclusión de los bienes comunales solicita el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, es la siguiente: Partiendo del vértice 255 punto trino donde colindan los terrenos comunales de SAN JERONIMO ZACAPEXCO, la pequeña propiedad del RANCHO ANGORA y el ejido definitivo de SAN JERONIMO ZACAPEXCO, con rumbo NE 43-36, y una distancia de 213.75 mts, se llega al vértice 0 quedando a la derecha el ejido definitivo de SAN JERONIMO ZACAPEXCO, y a la izquierda los terrenos comunales de SAN JERONIMO ZACAPEXCO y la

pequeña propiedad del Rancho ANGORA, siendo punto trino de donde con rumbo NE 31-49 y una distancia de 257.65 mts. se llega al vértice 01 con rumbo NW 29 59 y una distancia de 42.84 mts. se llega al vértice 02 con rumbo NW 61-22 y una distancia de 139.61 mts. se llega al vértice 03, quedando a la derecha los terrenos comunales de San Jerónimo Zacapexco y la izquierda Rancho Angora, con rumbo NW 60-39 y una distancia de 89.01 mts. se llega al vértice 04 con rumbo NW 80-25 y una distancia de 119.52 mts. se llega al vértice 05 con rumbo NW 60-55 y una distancia de 132.48 mts. se llega al vértice 06 con rumbo NW 73-33 y una distancia de 57.49 mts. se llega al vértice 07 denominado LA RED con rumbo NW 61-30 y una distancia de 73.86 mts. se llega al vértice 08 con rumbo SW 83-05 y una distancia de 45.75 mts., se llega al vértice 09 con rumbo SW 73-45 y una distancia de 94.74 mts. se llega al vértice 010 con rumbo NW 83-09 y una distancia de 168.31 mts. se llega al vértice 011 punto trino donde colindan los terrenos comunales de SAN JERONIMO ZACAPEXCO, la pequeña propiedad RANCHO ANGORA, y la presunta propiedad de DANIEL HERNANDEZ con rumbo SW 12-40 y una distancia de 152.03 mts. se llega al vértice 012 con rumbo SW 59-45 y una distancia de 114.16 mts. se llega al vértice 013 con rumbo SW 21-01 y una distancia de 57.17 mts. se llega al vértice 014 con rumbo SW 32-12 y una distancia de 116.25 mts. se llega al vértice 015, punto trino donde colinda la presunta propiedad de Daniel Hernández, el predio ANGORA que se deslinda y la presunta propiedad de JUAN MERCADO con rumbo SE 47-01 y una distancia de 42.01 mts. se llega al vértice 016 con rumbo SE 78-24 y una distancia de 51.66 mts. se llega al vértice 017 con rumbo SE 08-40 y una distancia de 31.64 mts. se llega al vértice 018 con rumbo SW 06-45 y una distancia de 77.77 mts. se llega al vértice 019 con rumbo SW 11-15 y una distancia de 108.52 mts. se llega al vértice 20 denominado LA BARRANCA punto trino donde colindan la presunta propiedad de JUAN MERCADO, el predio ANGORA y los terrenos comunales de SAN JERONIMO ZACAPEXCO, con rumbo SE 83-06 y una distancia de 188.45 mts. se llega al vértice 021 con rumbo NE 84.23 y una distancia de 101.49 mts. se llega al vértice 22 con rumbo SE 88-43 y una distancia de 117.18 mts. se llega al vértice 023 con rumbo SE 88-25 y una distancia de 285.76 mts. se llega al vértice 255 lugar donde inició la presente descripción limítrofe de la supuesta pequeña propiedad denominada ANGORA que reclama como suya el C. ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ la cual tiene una superficie aproximada de 51-25-07.76 Has. de terrenos de temporal con un 40% de monte alto aproximadamente" (foja 76).

5.-El señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, mediante escrito presentado en la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y uno. expuso lo siguiente: 1.-En el expediente se encuentra acreditado el origen de la propiedad, que proviene de los terrenos de común repartimiento, efectuados al amparo de la Ley del 25 de junio de 1856, de acuerdo con los documentos certificados ofrecidos y las constancias de inscripción en las oficinas catastrales o fiscales; por lo anterior, este predio esta protegido por lo dispuesto en el artículo 27 Constitucional y sus disposiciones secundarias. También obran en autos documentos con los que se acredita la posesión que el suscrito y mis causahabientes hemos tenido, en forma continua y pública. Con ello se demuestran los supuestos a que se refiere el artículo 66 del Código Agrario entonces en vigor, hoy el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. En efecto, desde 1928, se inscribió en las oficinas fiscales el predio que se reclama, con lo que se comprueban las exigencias del derecho civil vigente en el Estado de México, que hace suya la reclamación en materia agraria (artículos 13 y 14 del Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera, del 9 de octubre de 1948 de aplicación supletoria). Posteriormente, para actualizar y ratificar los derechos de propiedad, por el fallecimiento del SR BERNABE P. CRUZ, la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, promovió diligencias de prescripción positiva, que el Juez competente determinó aprobar por haber tenido la posesión en forma quieta, pública y pacífica por más de 10 años; este documento se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con fecha 24 de marzo de 1959, bajo el número 30 foja 113 Libro Primero, Sección Primera, en Jilotepec, Estado de México. Si consideramos que la solicitud de reconocimiento se inició el 20 de enero de 1967 y se publicó en el Periódico Oficial del Estado el 9 de abril siguiente, se comprueba que con exceso se satisfacen los requisitos que exige la ley aplicable, en cualquiera de las dos hipótesis, es decir, la posesión o los títulos debidamente legalizados, para reclamar procedente la exclusión 2.-La resolución de reconocimiento y titulación, no tiene efectos restitutorios, así lo señalan los artículos 356 y siguientes de la Ley Federal de Reforma Agraria, y sus correlativos del anterior código y así lo determinó la propia resolución de este poblado, del 22 de septiembre de 1970, en su resolutive cuarto, por tanto, no puede ampararse en ella la comunidad, para pretender los derechos del predio de mi propiedad de acuerdo con la ley el núcleo promovente puede solicitar el reconocimiento de las superficies que mantenga en posesión en el caso, respecto del predio "LOMA DE ANGORA", con superficie de 53-30-00 Has., según las escrituras, ubicado en SAN JERONIMO ZACAPEXCO, DEL MUNICIPIO Y ESTADO no ha tenido la posesión en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial; por consecuencias no

puede ni debe al amparo de la resolución presidencial pretender adjudicarse derecho alguno respecto al bien que nos ocupa. Es aplicable al caso la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "...BIENES COMUNALES. RECONOCIMIENTO Y TITULACION. RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE ESE CARACTER. NO SON CONSTITUTIVAS SINO DECLARATIVAS DE LOS DERECHOS CUYA EXISTENCIA RECONOCEN.- En los términos del artículo 306 del Código Agrario está Segunda Sala ha sostenido el criterio de que el procedimiento invocado para reconocer y titular los derechos sobre bienes comunales cuando no haya conflictos de linderos, constituyen una vía de simple jurisdicción voluntaria en la que las autoridades deben constatar o comprobar que el poblado comunal promovente tiene la posesión de las tierras, por lo que las resoluciones que en estos casos se emitan, no tienen el carácter jurídico de constitutivas sino de declarativas de los derechos del poblado cuya existencia reconocen "Séptima Epoca, Tercera Parte." 3.- Se ofrecen como documentales públicas las diversas resoluciones presidenciales que han beneficiado a este poblado comunal y que se señalan en el resultando segundo de la propia resolución de reconocimiento en las cuales se aprecia que inicialmente el núcleo solicitó restitución, que se revirtió por improcedente a dotación y que se resolvió en 1927; las resoluciones presidenciales negativas de segunda ampliación de fechas 1941 Y 1951 y la resolución presidencial de 1946, sobre bienes comunales, que se declaró improcedente de estos documentos de los planos informativos y definitivos que obran en los expedientes se advierte que el predio de mi propiedad siempre fue respetado y considerado como pequeña propiedad. En esa virtud, debe estimarse inafectable en los términos de la legislación agraria. También resulta aplicable jurisprudencia que señala. "...CERTIFICADOS DE INAFECTABILIDAD Y OTRAS DEFENSAS DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD. CONCEPTOS.- A.R. 3048/69.- ANTONIO CIAPARRA VELAZCO.- 5 VOTOS.; A.R. 2338/68.- ESPERANZA JUAREZ DE SOLORZANO Y OTROS.- 5 VOTOS.; A.R. 1520/69 CONCEPCION ITURRIOS VDA. DE RITZ Y COAGS.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.; A.R. 2386/71.- AMADOR PICAZARRI LAREDO.- 5 VOTOS.; A.R. 4821/71.- EFREN FIERRO CAMARGO.- UNANIMIDAD DE 4 VOTOS. Por esta única razón, debe excluirse, ya que fue respetado de cualquier acción agraria, por este poblado, en sus distintas resoluciones presidenciales. 4.- La resolución que nos ocupa dejó abierta la posibilidad de esta exclusión y dentro del término se promovió como se comprueba en el expediente. 5.- ACOMPAÑO: Copia del pago de impuesto predial de diversos años (anexo 1).- Copia de diverso contrato de aparcería de fecha 20 de mayo de 1961, del terreno que se trata, para acreditar actos de posesión y de explotación del mismo (anexo 2). Copia del acta de fecha 10 de julio de 1972, levantada ante el Síndico del H. Ayuntamiento y Auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, de Villa del Carbón, Estado de México, en la cual se manifiesta la posesión por más de 30 años de dicho predio, mismo que fue objeto de perturbación por personas de la comunidad (anexo 3). Copia del oficio 7621 del 28 de octubre de 1976, suscrito por el Delegado Agrario en el Estado, mencionando que la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ tiene el derecho a disfrutar de su propiedad y que los actos de los campesinos son de carácter delictuoso. Este documento puede ser certificado en los archivos de la Delegación Agraria (anexo 4). Copia del acta levantada en la Procuraduría de Asuntos Agrarios de la propia Delegación, de fecha 27 de mayo de 1985, en la que se denuncian los actos de despojo en contra de los bienes hoy de mi propiedad (anexo 5). Copia de la denuncia presentada ante el Ministerio Público de Jilotepec, Estado de México, con fecha 5 de julio de 1990, por hechos semejantes, en mi agravio (anexo 6). Copia del Diario Oficial de la Federación del 9 de septiembre del presente año, que establece la veda temporal o el cambio de uso de los mismos en los terrenos forestales en el Estado de México (anexo 7). Copia del oficio 58 de fecha 18 de abril de 1966, suscrito por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, quien certificó que el predio de que se trata no ha sufrido afectaciones de naturaleza agraria y que está comprobado que es pequeña propiedad inafectable de origen. Este documento puede ser corroborado en los archivos de la propia Comisión (anexo 8). 6.- Con las pruebas anteriores y las que obran en autos, se comprueba que los supuestos actos de posesión de los comuneros, son contrarios a derecho, no tienen base legal alguna en la resolución presidencial o en alguna otra disposición jurídica, y por tanto, es falso lo aseverado al respecto ante el comisionado ING. ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, de la Delegación Agraria que efectuó los trabajos de identificación del predio en este procedimiento lo cierto es que a partir de la resolución presidencial, han obstaculizado al titular del derecho de propiedad para que en las áreas susceptibles de algún aprovechamiento pueda efectuarlo, ya que el área forestal esta vedada a la fecha y siempre han existido restricciones para su explotación. 7.- Como se señaló, el suscrito denunció ante la autoridad competente que el 16 de abril de 1990, con violencia, se introdujeron diversas personas a mi predio y han impedido que los señores JOSE GABINO CALIXTO, ANGEL ROBLEDO VEGA y FRANCISCO GARCIA CRUZ, que viven en el terreno con mi autorización y a mi servicio realizan labores de vigilancia, puedan normalmente efectuar otros trabajos que se puedan desarrollar en el mismo. Cabe señalar que los ocupantes ilegales han talado y quemado diversos árboles intentando abrir otras áreas al cultivo, en terrenos que son por

naturaleza y vocación forestal impropios para la agricultura. 8.- Que en el expediente también se localiza la inconformidad de los presuntos comuneros con esta acción, lo cual es "explicables por su conducta fuera de la ley, pero su argumentación no la justifican con prueba alguna, y en todo caso, su opinión no es determinante, ni tiene valor, de acuerdo a los antecedentes, las investigaciones, pruebas aportadas y las disposiciones legales y jurisprudenciales invocadas. con apoyo en lo señalado, se concluye lo siguiente: a).- Se acredita en el expediente la petición en tiempo de la exclusión. b).- Se demuestran los dos supuestos que la ley establece para su procedencia (con uno de los dos sería suficiente). c).- El predio no ha estado en posesión del poblado con las características legales para su reconocimiento, ni fue objeto de esta acción. d).- La resolución presidencial no los beneficia, por no tener efectos restitutorios y previo la exclusión de propiedades particulares. e).- Los artículos y la jurisprudencia mencionados, son aplicables al caso. f).- Se demuestran los actos de violencia por parte de los comuneros, quienes han propiciado la destrucción de los recursos forestales en mi perjuicio e impedido la explotación continua y los actos de posesión inherentes a mi calidad de propietarios g).- Como consecuencia, la exclusión resulta fundada en derecho, sin perjuicio de exigir en la vía que corresponda el pago de los daños y perjuicios y de continuar en la vía penal por lo antes expuesto y fundado atentamente pido: PRIMERO.- Se emita la opinión en términos de ley y del reglamento aplicable. SEGUNDO.- Se continúe el procedimiento hasta obtener la exclusión del predio de mi propiedad y se exija y comunique a los invasores el abstenerse de perturbarme en la posesión del mismo..." (fojas 89 a 113).

6.- Obra en el expediente documentación relativa a la ejecución de la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que reconoció y tituló bienes comunales al poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, con una superficie de 8,825-00-00 hectáreas, de la que se desprende: de la revisión técnica efectuada a dicha documentación por el Ingeniero FRANCISCO SIL FLORES de la Delegación Agraria en el Estado de México, de fecha siete de julio de mil novecientos ochenta y siete; de la revisión técnica realizada a la misma por la Técnica Agropecuaria GEORGINA RAMIREZ PEREZ de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Área de Bienes Comunales, de la Secretaría de la Reforma Agraria, en su informe del dos de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; y, de la opinión del Director General de Tenencia de la Tierra, Licenciado JESUS MARIO DEL VALLE FERNANDEZ, que el fallo presidencial en cuestión, fue ejecutado parcialmente el ocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, por el comisionado Ingeniero RODOLFO PEDRO DIAZ FLORES, entregándose al poblado en referencia únicamente una superficie de 6,555-81-63.31 hectáreas y no las 8,825-00-00 hectáreas que reconoció y tituló el mencionado fallo como bienes comunales al poblado en comento, por imposibilidad material, debido a que los trabajos técnicos informativos que sirvieron de base para el plano proyecto de la multicitada resolución presidencial, nunca fue levantado topográficamente, ya que por voz de los mismos comuneros, éstos especificaron dicha aseveración, y que el comisionado que ejecutó el fallo presidencial el nueve de mayo de mil novecientos ochenta, no respetó los ejidos definitivos localizados al oeste del plano proyecto (fojas 115 a 150).

7.- El Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 190777, de veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y dos, emitió su opinión en el expediente de exclusión de propiedad particular que nos ocupa, siendo en el siguiente sentido: "UNICO.En atención a los elementos de prueba aportados, se estima la procedencia de la exclusión del predio denominado "Angora", con superficie de 53-30-00 hectáreas, propiedad del C. ALEJANDRO VIELASEÑOR IÑIGUEZ, que se localiza dentro del perímetro comunal del poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, a quien le fueron reconocidos y titulados sus bienes comunales, por resolución presidencial de fecha veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, lo anterior de conformidad con las consideraciones legales precedentes...". Para emitir su opinión el precitado director de la Dirección General de Asuntos Jurídicos se fundó en las siguientes consideraciones: "I.- Le dirección de Bienes Comunales, mediante oficio 2853 de fecha 7 de mayo de 1991, solicitó de esta Dirección, se emita la opinión referente a la exclusión del predio denominado "Angora", con superficie de 51-25-07.76 hectáreas, propiedad particular del C. Alejandro Villaseñor Iñiguez. II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 12° fracción XIII del Reglamento Interior de esta Secretaría de Estado, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, tiene competencia para conocer del presente asunto. III.- En cuanto a la solicitud de exclusión presentada con relación al predio objeto de nuestro estudio, revisados los antecedentes del caso se llegó al conocimiento que tal promoción tiene como fundamento a la propia resolución presidencial que confirmó y tituló los bienes comunales del poblado denominado "San Jerónimo Zacapexco", Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, de fecha 22 de septiembre de 1970, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de

octubre del mismo año, al señalar en su punto resolutivo cuarto que, las propiedades particulares, que existan dentro de los linderos antes descritos, quedarán excluidos de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas por lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario de 1942, y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de ejecución de dicha resolución.

IV.- Por lo que corresponde a la fecha y forma de presentación, de la solicitud que motivó la instauración del procedimiento de exclusión, se considera formulada en tiempo, toda vez que se encuentra dentro del término establecido por el resolutivo cuarto de la resolución presidencial que se indica, que es de cinco años a partir de la fecha de su ejecución para ejercitar derecho, siendo esta del 9 de mayo de 1980, y la presentación de la solicitud se dio el 25 de enero de 1985, ratificada posteriormente por su actual propietario el C. Alejandro Villaseñor Iñiguez, con fecha 31 de julio de 1990.

V.- En cuanto a su valoración desde el punto de vista del derecho común de las documentales exhibidas, con fundamento en el artículo 129 relacionado con el artículo 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, se indica que las detalladas en los apartados 1 y 1.1, reúnen los requisitos exigidos para ser estimados documentos públicos, con pleno valor probatorio, al haberse exhibido en fotocopias certificadas, no así los números 1.6, 1.8 y 1.9, que fueron aportadas en fotocopias simples. Por lo que respecta a las documentales descritas en los apartados 1.2, 1.3 y 1.4, con fundamento en el artículo 133, en relación con el 203 del ordenamiento legal invocado, deben considerarse documentos privados con el valor probatorio que se le da a esta clase de documentos, en virtud de haberse exhibido en fotocopias certificadas, con excepción de los números 1.5, 1.7 y 2 cuya presentación se hizo en fotocopias simples.

VI.- Por lo que toca a la materia agraria, se precisa señalar, que con las constancias, diligencias y trabajos que corren agregados al expediente de mérito, se encontraron elementos de prueba bastantes y suficientes para poder afirmar que el interesado y de la exclusión acredita el origen privado del predio de su propiedad denominado "Angora", puesto que del análisis a los antecedentes contenidos en los documentos por él aportados, se deduce con toda nitidez la concatenación respecto de los diversos traslados de dominio a que ha estado expuesto el inmueble motivo de nuestro estudio, cuyos antecedentes se remontan cuando menos al año de 1921, según se reseña a continuación. Conforme al orden cronológico en que se han venido dando los distintos traslados de dominio que se prueban, se tomó conocimiento de lo siguiente: al remitirnos al estudio de las documentales descritas con el número 1, 1.1, 1.2, 1.3, 1.4 del Capítulo de Documentales Exhibidas, se demuestra que el interesado de la exclusión el C. Alejandro Villaseñor Iñiguez adquirió el predio de que se trata mediante escritura pública de compra-venta número 6.009 de fecha 13 de septiembre de 1989, de la señora Selfa Cruz de Hernández, persona que promovió inicialmente su solicitud de exclusión del inmueble objeto de los contratos que se reseñan, con una superficie total de 53-30-00 hectáreas, quien a su vez adquirió mediante escritura pública número 770, otorgada el 12 de febrero de 1959, en la que contiene la protocolización de las diligencias de información ad perpetuam, promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, México, expediente 32/59, para acreditar la propiedad por prescripción positiva, según consta en autos, haciéndose la observación que tales títulos se encuentran debidamente inscritos en el Registro Público de la Propiedad, obteniendo el conocimiento a su vez, que dicho predio se encuentra conformado por tres terrenos los cuales fueron adquiridos por su padre el C. Bernabé P. Cruz, mediante contratos privados de fecha 25 de junio de 1926, 15 de octubre de 1921 y 20 de octubre de 1922, respectivamente.

VII.- En Razón del análisis anterior puede inferirse que el predio denominado "Angora", con superficie de 53-30-00 hectáreas, que se localiza ubicado dentro del perímetro comunal del poblado "San Jerónimo Zacapexco", ha permanecido en favor de sus distintos propietarios particulares, en forma quieta, pública y continua, cuyo origen proviene desde una época muy anterior a la fecha en que se instauró el expediente agrario en favor de la comunidad, y del que posteriormente fue objeto de perturbación en la posesión por personas de la comunidad, motivo por el cual se denunció el delito de despojo por parte del propietario por haber sido privado de su propiedad de manera ilegal, como lo acredita con las constancias exhibidas.

VIII.- Más aún, del estudio del título de propiedad en base al cual la C. Selfa Cruz de Hernández, promovió inicialmente la exclusión correspondiente, y ratificada en fecha posterior por su actual propietario el C. Alejandro Villaseñor Iñiguez, se advierte que el mismo se ajusta a los supuestos a que se refiere el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria correlativo del artículo 66 del Código Agrario de 1942, ya que la operación contractual que le dio origen se estima reúne los requisitos de fondo y forma para considerarlo un título de propiedad debidamente requisitado, ya que si bien es cierto su título de propiedad se deriva de una resolución recaída en las diligencias de información ad perpetuam, que se resolvieron en su favor, declarándola propietaria por prescripción positiva, del predio rústico denominado "Angora", también lo es que dicha vía la ejercitó a fin de actualizar los derechos de propiedad, que pertenecían a su difunto padre señor Bernabé P. Cruz quien originalmente lo adquirió el inmueble en 3 fracciones en los años

de 1921, 1922 y 1926; y aún más de los antecedentes se deduce la posesión del predio multicitado, hasta en tanto fue despojado de su propiedad en forma ilegal por vecinos de la comunidad de que se trata. En ese sentido, en el presente caso la fecha en que se tuvo por instaurado el expediente comunal del poblado que nos ocupa es del 20 de enero de 1967 y la fecha en que actualizó sus derechos como propietaria la C. Selfa Cruz Vega es del 25 de octubre de 1958; por consiguiente se infiere la temporalidad en la posesión que es mayor de cinco años, esto sin considerar la época en que adquirió el predio su difunto padre señor Bernabé P. Cruz, como puede corroborarse, por tanto se está bajo la hipótesis señalada en el precepto legal invocado; de tal suerte se estima la factibilidad de excluir el predio objeto de estudio. IX.- A mayor abundamiento, cabe concluir que el inmueble tantas veces citado, no ha guardado el estado comunal por parte del poblado que se indica, de acuerdo al origen privado del predio sobre el cual no se había fincado ningún acto de molestia respecto a la posesión del mismo por parte de su propietario pero que a raíz de que dicho inmueble se encuentra invadido por parte de vecinos del poblado que nos ocupas quienes mantienen la posesión ilícita y por tanto no han permitido su ocupación por parte de quien puede disponer de él, conforme a derecho, sobre el particular es oportuno señalar que la anterior circunstancia no implica en manera alguna que el predio guarde el estado comunal ni mucho menos genera consecuencias jurídicas para acreditar que el mismo pertenezca a los bienes de la comunidad. En todo caso será la autoridad competente quien deducirá ese derecho..." (fojas 12 a 22).

8 - La Dirección de Bienes Comunales, dependiente de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio sin fecha y sin número emitió su opinión en el expediente de reconocimiento de propiedad particular promovido por el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, siendo en el siguiente sentido: "Que es procedente reconocer como propiedad particular el predio denominado 'Angora', con superficie de 51-25-07 hectáreas, propiedad del señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, y por tanto no forma parte de los terrenos reconocidos y titulados al pueblo de San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, por la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año".

9.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó el dictamen relativo al expediente de exclusión del predio denominado "Angora", siendo sus puntos resolutivos en los siguientes términos: "PRIMERO.- No es de excluirse el predio denominado 'Angora', con superficie de 51-25-07.76 hectáreas, ubicado dentro de los terrenos comunales reconocidos y titulados a favor del poblado de San Jerónimo Zacapexco, Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, mediante resolución presidencial del veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, al tenor de lo expuesto en la consideración segunda del presente dictamen; y SEGUNDO.- Notifíquese..." (fojas 153 a 162).

10.- Inconforme el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario, de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, interpuso juicio de amparo ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por sentencia de fecha veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, engrosada y firmada el veintiuno de mayo del mismo año, dictada en el juicio de garantías número 56/94, resolvió conceder el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso. Inconformes con la anterior resolución las autoridades agrarias responsables, Secretario, Subsecretario de Asuntos Agrarios e Integrantes del Cuerpo Consultivo Agrario, de la Secretaría de la Reforma Agraria, interpusieron en su contra el recurso de revisión, el cual toco conocer por razón de turno al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria de fecha primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada en el toca en revisión número RA-1703/94, resolvió confirmar la sentencia recurrida, para el efecto de que la autoridades responsables tengan por insubsistente el dictamen aprobado por el Pleno del H. Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos y procedan en términos de lo previsto en el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos. La protección constitucional que A quo otorgó y que el tribunal Ad quem confirmó, se apoya en las siguientes consideraciones: "...Lo anterior evidencia que el día siete de agosto de mil novecientos noventa, esto es, con anterioridad a la emisión del acto reclamado, entró en funciones el Tribunal Unitario Agrario, al que conforme a lo dispuesto por el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, le corresponde conocer de los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales o comunales, como lo es el atinente a la exclusión de una pequeña propiedad incluida dentro del

perímetro de terrenos comunales confirmados y, por ello, de acuerdo con las disposiciones antes descritas, el Cuerpo Consultivo Agrario, debió concretarse a poner el estado de resolución el expediente relativo a la solicitud de exclusión del predio denominado "Angora", ubicado en el Municipio de Villa del Carbón, Estado de México, y turnarlo al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Número Nueve, con sede en Toluca, a partir del día siete de agosto de mil novecientos noventa y dos, fecha en que, se insiste, dicho tribunal entró en funciones, en términos de lo establecido por el artículo Tercero Transitorio del decreto que reformó el artículo 27 Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación de mil novecientos noventa y dos, para que dicho tribunal lo resolviera en definitiva; pues en el momento en que entró en vigor el decreto de reformas al artículo 27 Constitucional en materia agraria, el expediente de exclusión tramitado por la causante del quejoso y continuado por éste, aún estaba pendiente de resolución. En consecuencia, el Cuerpo Consultivo Agrario, al resolver la solicitud de exclusión del predio denominado "Angora", ubicado en el Municipio de Villa del Carbón, Estado de México en fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, carecía totalmente de facultades para hacerlo en términos de los preceptos transcritos anteriormente, violando así lo previsto por el artículo 16 Constitucional, por lo que procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal solicitados...".

11.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en acatamiento a la ejecutoria de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el toca al amparo en revisión número 1703/94, deducido del juicio de garantías número 56/94, en sesión plenaria de fecha once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, resolvió lo siguiente: "PRIMERO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en el toca de amparo en revisión número 1703/94, deducido del juicio de garantías número 56/94, se tiene por insubsistente el dictamen aprobado por el Pleno Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, SEGUNDO.- Turnese el presente acuerdo junto con el expediente que lo originó al Tribunal Superior Agrario para los efectos que se precisan en la consideración tercera..." (fojas 251 a 261).

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27 fracción XIX de la Constitución General de la República, Tercero Transitorio del decreto de tres de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó dicho precepto Constitucional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis del mismo mes y año, 1°, 163 y Tercero Transitorio de la Ley Agraria vigente, 1°, 2° fracción II y 18 fracción XIV de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales en la República para la impartición de la Justicia Agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, que define la competencia territorial.

SEGUNDO - La parte demandada en el presente asunto, Integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, fueron debida y legalmente notificados para comparecer a juicio, como se advierte de las notificaciones que obran en autos a foja 266, con lo que quedaron satisfechas las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

TERCERO.- En el presente juicio la litis consiste en determinar si es procedente o no la exclusión del predio denominado "Angora", con superficie de 51-25-07.75 hectáreas, del que se ostenta como propietario el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ; de la superficie de 8,825-00-00 hectáreas, que como bienes comunales le fueron reconocidas y tituladas al poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, por resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año.

CUARTO.- El procedimiento de este juicio se realizó conforme a las normas de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuyo período de vigencia se generaron los hechos y se realizaron los trámites fundamentales; culminando con el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, que al efecto dictó, sin tener ya facultades para hacerlo, lo que motivó que la parte actora se inconformara con el mismo e interpusiera el juicio de amparo, y por ejecutoria de primero de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer

Circuito, en el toca en revisión número 1703/94, que al confirmar la sentencia recurrida de fecha treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Juez Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 56/94, concede el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso para el efecto de dejar insubsistente el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos, y para que dicho Cuerpo Colegiado se estuviera a lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del decreto de reformas al artículo 27 Constitucional y por el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, y en acatamiento a la ejecutoria de mérito, dicho Cuerpo Colegiado por acuerdo de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, dejó insubsistente el dictamen de veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y dos y remitió el expediente que nos ocupa al Tribunal Superior Agrario, quien a su vez lo envió a este tribunal en donde quedó radicado por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número TUA/10° DTO./ (O)347/95.

QUINTO.- Este procedimiento de exclusión de propiedad particular de los bienes comunales del poblado en referencia, se inició en principio a petición de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, quien se ostentó como titular del predio denominado "Angora", con superficie aproximada de 53-30-00 hectáreas, posteriormente se prosiguió por el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, quien se ostenta como propietario del mismo; apoyándose para ello ambas personas: En el resolutivo cuarto del fallo presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, que reconoció y tituló como bienes comunales al poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, una superficie de 8,825-00-00 hectáreas, en el cual se establece lo siguiente: "En virtud de que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo, en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial, las propiedades particulares que existan dentro de los linderos antes descritos, quedarán excluidas de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparadas por lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario vigente y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de esta resolución", así como en los contratos privados de compra-venta de fechas quince de octubre de mil novecientos veintiuno, veinte de octubre de mil novecientos veintidós y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, de los cuales el señor BERNABE P. CRUZ, padre de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, adquirió del señor ANTONIO MARTINEZ el predio de que se trata; en la copia certificada de la escritura número 770 de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que aparece la protocolización de la resolución de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de Jilotepec, México, en las diligencias de información ad perpetuam, que declara propietaria a la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ del predio denominado "Angora", con superficie de 53-30-00 hectáreas; y en la escritura número 5,009 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante la cual el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ adquirió de la señora SELFA CRUZ VEGA DE HERNANDEZ el predio en referencia.

SEXTO.- Del análisis y estimación de las pruebas acortadas por la parte actora ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, para acreditar su acción, se llega al conocimiento de que: Con la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, que en el cuarto punto resolutivo de dicho fallo se señala que la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales no tiene efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular las tierras que la comunidad ha venido poseyendo, en forma continua, pública y pacífica desde tiempo inmemorial; que las propiedades particulares que existen dentro de los linderos de las mismas, quedarán excluidos de la confirmación, siempre que los interesados cuenten con títulos debidamente legalizados o se encuentren amparados por lo dispuesto por el artículo 66 del Código Agrario vigente y concurren a deducir sus derechos ante el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, dentro de un plazo de cinco años contados a partir de la fecha de la ejecución de la resolución. Con la copia certificada de la escritura pública número 770 de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, se acredita que en la misma se encuentra contenida la protocolización de las diligencias de información ad perpetuam, promovidas ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jilotepec, México, en el expediente número 32/59, mediante las cuales por resolución de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, por prescripción positiva fue declarada propietaria del predio denominado "Angora" de los llamados de común repartimiento, con superficie aproximada de 53-30-00 hectáreas, de las que 10-00-00 hectáreas son de temporal y el resto de terreno eriazó, quedando acreditado con la misma, la inscripción que se hizo de dicho documento en el Registro Público de la Propiedad de Jilotepec, México, bajo el número 30, a fojas 113, vuelta, del Libro Primero, de la Sección Primera de fecha veinticuatro de marzo de mil novecientos cincuenta y nueve. Con la copia certificada de la escritura número, 6,009, de fecha trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se acredita la adquisición que el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ,

hizo en la cita fecha del predio denominado "Angora", ubicado en el poblado de San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, con superficie de 53-30-00 hectáreas, de parte de la señora SELFA CRUZ VEGA DE HERNANDEZ, con el consentimiento de su esposo FELIPE HERNANDEZ MONROY; la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 45, del volumen XXI, Libro Primero, Sección Primera, de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa. Con las copias certificadas de los contratos privados de compra-venta, de fechas quince de octubre de mil novecientos veintiuno veinte de octubre de mil novecientos veintidós y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, se acredita la adquisición que hizo en dichas fechas el señor BERNABE P. CRUZ, de parte del señor ANTONIO MARTINEZ del predio denominado "Angora", sin precisar superficie, ubicado en el poblado del municipio en referencia. Con el escrito de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho, signado por el señor BERNABE P. CRUZ, se acredita la manifestación que el signatario hace ante la Tesorería Municipal de Villa del Carbón, México, de que es poseedor de un predio de común repartimiento denominado "Angora", con superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, que adquirió del señor ANTONIO MARTINEZ. A las copias de los siguientes documentos a los que no se les otorga valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de simples fotocopias carentes de certificación por autoridad competente o Fedatario Público: Del escrito de diecinueve de junio de mil novecientos setenta y uno, suscrito por el señor RICARDO BARRERA E., Tesorero Municipal de Villa del Carbón,

México, en el que, el signatario certifica que en el prontuario respectivo de esa oficina a su cargo se encuentra registrado con el número 4283 a nombre de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ el predio denominado "Angora", de los terrenos llamados de común repartimiento, ubicado en el poblado de San Jerónimo Zacapexco, México, con superficie de 49-80-60 hectáreas, que fue formado con los terrenos registrados con los número 7, 8 y 1845, que estuvieron registrados a foja número 23 del prontuario respectivo desde el año de mil novecientos veintiocho a nombre del señor BERNABE P. CRUZ. Del contrato de aparcería, de veinte de mayo de mil novecientos sesenta y uno, celebrado por el señor FELIPE HERNANDEZ M., en representación de su esposa SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, propietaria del rancho "Angora", con el señor SOSTENES RAMIREZ, en el que se señala que el primero de los mencionados da al segundo, en aparcería, los terrenos de labor que existen en el citado rancho para sembrar cebada, quien recibe la tierra, la semilla y abono químico para su aplicación a la misma, para que al término de la trilla de cebada se la repartan en partes iguales. De las boletas de impuesto predial correspondientes al veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y dos, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro y once de julio de mil novecientos ochenta y ocho, en las que se consigna el pago que en las mencionadas fechas realizó la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ ante la Dirección General de Hacienda del Gobierno del Estado de México, por concepto de pago del impuesto predial relativo al predio denominado "Angora", por las cantidades de 3,133 pesos; 6,284.00 y 18,000.00 pesos, respectivamente. Del acta de comparecencia de fecha diez de julio de mil novecientos setenta y dos, en la que se menciona que el señor FELIPE HERNANDEZ MONROY, en representación de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, compareció ante el Síndico del Ayuntamiento y auxiliar del Ministerio Público del Fuero Común, señor ALFONSO ALANIS CORREA, a denunciar formalmente por el delito de despojo a los señores EPIFANIO GONZALEZ, ADOLFO RAMIREZ, NICODEMO RAMIREZ Y AUSTREBERTO RAMIREZ, quienes con amenazas desalojaron a sus trabajadores del predio denominado "Angora", quienes se encontraban sembrando avena en el mismo. Del oficio número 7621, de veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y seis, signado por el Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de México, por medio del cual el signatario del mismo proporciona información al Procurador de Justicia en el Estado, relativa: A la comparecencia en la precitada delegación de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, propietaria del predio denominado "Angora", con superficie de 49-86-60 hectáreas, manifestando que un grupo de campesinos del poblado de San Jerónimo Zacapexco, sin ninguna autorización le invadieron su propiedad; que sobre el particular que si bien es cierto que existe resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que reconoció y tituló bienes comunales al citado poblado, con una superficie de 8,825-00-00 hectáreas, también lo es que en la propia resolución se determinó que la acción de reconocimiento y titulación de los bienes comunales no tenía efectos restitutorios, sino exclusivamente el de reconocer y titular a la comunidad las tierras que había venido poseyendo en forma continua, pacífica y pública desde tiempo inmemorial; estimando por tal motivo que la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ tiene derecho para usufructuar su propiedad y que los actos que los campesinos han realizado sobre su terreno son delictuosos, por lo que está en aptitud de denunciarlos ante la autoridad competente. Del acta de comparecencia de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en la que se asienta que el señor BRAULIO RUDA SANDOVAL, compareció a las oficinas de la Procuraduría de Asuntos Agrarios en el Estado de México, en su carácter de representante propietario de bienes comunales del poblado en referencia, así como la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, para tratar lo relativo a la denuncia formulada por ésta última de la invasión de que viene siendo objeto por parte de los comuneros de su predio denominado "Angora", con superficie aproximada de 49-86-60 hectáreas; estando de acuerdo el representante comunal en respetar a la propietaria hasta en tanto no se definiera

legalmente la propiedad del predio en cuestión. Del oficio número 58, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y seis, con el que el signatario del mismo, Ingeniero LEOPOLDO CASTILLO PLIEGO, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, notifica a la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ que el predio de su propiedad denominado "Angora", con superficie total de 53-00-00 hectáreas de temporal y parte de monte, a quedado al margen de las afectaciones ejidales de diferentes poblados de la región, inclusive de la promovida por los vecinos del poblado San Jerónimo Zacapexco, del Municipio Villa del Carbón, por estar comprobado que es pequeña propiedad inafectable. Del escrito de fecha cinco de julio de mil novecientos noventa, con el que el signatario del mismo, Licenciado RAUL GERARDO ESPINOZA FRIAS, apoderado legal del señor ALEJANDRO VILLASEÑOR ÑIGUEZ, formula denuncia de hechos delictivos ante el Agente del Ministerio Público de Jilotepec, México, de diversos vecinos del barrio "El Llano", perteneciente a la comunidad de San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, quienes de propia autoridad y sin derecho alguno empezaron a roturar diferentes superficies del terreno de su propiedad denominado "Angora", con superficie de 53-00-00 hectáreas, así como a tirar árboles y del plano del predio denominado "Angora", en el que se precisa la ubicación de dicho predio, sus colindancias y la superficie de que se compone. Con los trabajos técnicos necesarios que para substanciar el expediente que nos ocupa, llevó a cabo el Ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, a los que se les otorga valor probatorio en términos de lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que del informe que con fecha veintiséis de febrero de mil novecientos setenta y uno, rindió dicho comisionado, del mismo se desprende lo siguiente: Que de la medición que hizo del predio denominado "Angora", obtuvo analíticamente una superficie total de 51-25-07.76 hectáreas; que la calidad de la tierra del predio en cuestión, en sesenta por ciento es de temporal y el cuarenta por ciento de monte alto; que dicho predio está siendo explotado en la actualidad por cincuenta y seis comuneros aproximadamente, en la siembra de maíz y cebada; que la comunidad de San Jerónimo Zacapexco se negó a dar la conformidad para que sea excluido el predio en cuestión de los bienes comunales que les fueron reconocidos y titulados, en virtud de que consideran al mismo como terreno comunal desde la expedición de la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, que le confirmó al poblado en referencia una superficie total de 8.825-00-00 hectáreas; que la ejecución del citado fallo se realizó el nueve de marzo de mil novecientos ochenta, sin que en el acta de posesión y deslinde se haya tomado en cuenta o excluido de la confirmación el referido predio, que los comuneros manifestaron tener la posesión del total de los terrenos de cultivo del precitado predio por más de cincuenta años, que al citado informe el comisionado agregó acta de inconformidad de linderos de fecha quince de febrero de mil novecientos noventa y uno, entre la comunidad en referencia y la supuesta pequeña propiedad denominada "Angora"; acta de inconformidad con la exclusión del predio "Angora", de fecha veinte tres de febrero de mil novecientos noventa y uno, plano informativo y descripción limitrofe del predio en cuestión.

SEPTIMO.- De lo expuesto en el considerando que antecede, este tribunal ha llegado a la conclusión de que la parte actora, ALEJANDRO VILLASEÑOR ÑIGUEZ, con las pruebas que aportó, así como de lo que se desprende de los trabajos técnicos necesarios, que para sustanciar el expediente que nos ocupa llevó a cabo el Ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, de que no probó su acción intentada, ya que si bien es cierto que: Con el cuarto punto resolutivo del fallo presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, que reconoce y titula bienes comunales al poblado en referencia, acredita y encuentra el fundamento de su acción, toda vez que en el término de cinco años señalado por dicho resolutivo, ejerció la acción de exclusión, primeramente por la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, propietaria anterior del predio en cuestión, prosiguiendo el trámite de dicha acción el ahora actor, quien se ostenta como propietario del predio materia de la litis; acredita asimismo que la anterior propietaria presentó en tiempo y forma ante la Delegación Agraria en el Estado de México, la solicitud de exclusión con los documentos en que apoya su pretensión; sin embargo, con tales documentos que como prueba exhibió para acreditar el origen de la propiedad del predio de que se trata, carecen de eficacia jurídica, toda vez que, por una parte con los contratos privados de compra-venta, de fechas quince de octubre de mil novecientos veintiuno; veinte de octubre de mil novecientos veintidós y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, celebrados entre el señor ANTONIO MARTINEZ como vendedor y el señor BERNABE P. CRUZ como adquirente, en los mismos no se Precisa ninguna superficie que haya sido objeto de la compra-venta, haciéndose alusión únicamente en los precitados contratos a la denominación del predio, por lo que no son idóneos para acreditar el origen de la propiedad del predio materia de la controversia. Por otra parte, la adquisición que del citado predio hizo la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, mediante diligencias de información ad perpetuam, como consta en la escritura número 770, de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, en la que aparece la protocolización de la resolución de veinte de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, dictada por el Juez de Primera Instancia de Jilotepec, México, que la declaró como propietaria del predio denominado "Angora", con superficie de 53-30-00 hectáreas, es de señalarse que tal forma de adquisición resulta ineficaz para acreditar la propiedad del predio en referencia, por parte de la actora, toda vez que conforme a la ley tales diligencias no surten efectos contra terceros, ni pueden ser estimadas en un juicio contradictorio como en el presente caso, ya que están condicionadas a que no haya mejores derechos de

terceras personas, aún estando protocolizadas y registradas, en razón de que en dichas diligencias de jurisdicción voluntaria únicamente interviene la persona que las promueve, por lo que no tienen valor probatorio ni como instrumento público ni como información testimonial. En este mismo sentido se ha pronunciado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Cuarta Parte, Página 629, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de los fallos pronunciados de los años de 1917 a 1965 que dice: "INFORMACION AD PERPETUAM VALOR PROBATORIO DE LA. La información ad perpetuam, que sólo se decreta cuando se trata de acreditar algún hecho o justificar un derecho, en los que no tenga interés más que la persona que la solicita, no puede surtir efectos definitivos contra tercero, ni puede ser estimada en juicio contradictorio, como una información testimonial ofrecida y rendida con arreglo a la ley, puesto que la misma orden que esa clase de pruebas se rindan siempre con citación contraria, entregando una copia del interrogatorio a la contraparte, para que ejercite el derecho de repreguntar a los testigos.

Quinta Epoca:

Tomo XXXI, Pág. 1603.- Chavarría Tranquilino.

Tomo XXXVI, Pág. 509.- Orozco Teódulo.

Tomo XXXVIII, Pág. 1302.- Solórzano Amadeo.

Tomo XLI, Pág. 1259.- Conde Onofre.

Tomo XLII, Pág. 1539.- "Miguel Llovera y Cía." Sucs.

TESIS RELACIONADAS

INFORMACION AD PERPETUAM. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- Las informaciones ad perpetuam sólo tienen por objeto acreditar o justificar un derecho en el que no tiene más interés que la persona que promueve, y por su carácter de actuaciones de jurisdicción voluntaria no pueden tener valor probatorio, en cuanto a la posesión, ni como instrumentos públicos, ni como informaciones testimoniales; lo primero porque su protocolización sólo implica la autenticidad de la información en cuanto a existencia, pero no en lo que respecta a su fondo, y lo segundo, porque su recepción no satisface las reglas del Capítulo VII, Título V, Libro Primero del Código de Procedimientos Civiles anterior. Sólo deben estimarse como una presunción cuando están debida y oportunamente protocolizadas y registradas.

Quinta Epoca: Tomo CXXVII, Pág. 111. A.D. 5486/54.- Eva Llaca Vda. de González.- Mayoría de 4 votos.-
Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XIII, Pág. 219, A.D. 2781/57.- Alejandro González.- Unanimidad de 4 votos. Vol. XXXVIII, Pág. 164, A.D. 5701/59.- Benito Ramos.- 5 votos.

INFORMACION AD PERPETUAM.- Ninguna información ad perpetuam puede ser estimada en jurisdicción contenciosa como prueba testimonial, puesto que los declarantes deponen en ellas sin citación contraria y no pueden ser repreguntados. Así, esa clase de diligencias sólo pueden estimarse como actos emanados del poder público, en cuanto se refiere a la forma de los mismos, y a su fondo sólo mientras no surja un tercero con mejor derecho, por ello no son un título de propiedad; por tanto, no resulta indispensable para estimar sin valor alguno la exhibida por el demandado, que se impugna específicamente de nulidad.

Sexta Epoca, Cuarta Parte: Vol. XL, Pág. 114, A.D. 97/59.- Francisco M. Vilchis.- 5 votos.

INFORMACION AD PERPETUAM SU VALOR PROBATORIO EN MATERIA DE PRESCRIPCION.- Aún cuando las constancias relativas a las diligencias de información ad perpetuam establecen una presunción de la posesión, no bastan para probar que se trata de una posesión útil para la prescripción, porque las declaraciones de las personas que en ellas intervienen, no engendran, en manera alguna los efectos de la prueba testimonial por no satisfacer las garantías de publicidad y protección del derecho de contradicción reconocido a las partes por las normas que regulan la recepción de la prueba en el juicio. La eficacia jurídica de las diligencias de información ad perpetuam promovidas en jurisdicción voluntaria con objeto de constituir un título de dominio, está condicionada a que no haya mejores derechos de tercera persona, puesto que se reciben sin perjuicio de terceros y la resolución que en dicho procedimiento se pronuncia carece de la autoridad de cosa juzgada inherente a la sentencia.

Quinta Epoca: Tomo CXXX, Pág. 693. A.D. 2688/56.- Ramón Rico y Toledo y Coag.- Mayoría de 4 votos.

Al resultar ineficaces, Para acreditar la propiedad del predio denominado "Angora", tanto los contratos privados de compra-venta de fechas quince de octubre de mil novecientos veintiuno, veinte de octubre de mil novecientos

veintidós y veinticinco de junio de mil novecientos veintiséis, en donde supuestamente se encuentra el origen de la propiedad de dicho predio; como las diligencias de información ad perpetuam, cuya protocolización de la resolución que con fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho se dictó en las mismas, las cuales se encuentran contenidas en la escritura número 770 de fecha doce de febrero de mil novecientos cincuenta y nueve, por medio de las cuales la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ adquirió el referido predio con superficie de 53-30-00 hectáreas; como consecuencia de lo mismo la adquisición que realizó con posterioridad el señor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ del predio en cuestión de la señora SELFA CRUZ DE HERNANDEZ, mediante la escritura número 6,009 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, resulta ineficaz también para acreditar la propiedad de dicho predio y las pretensiones de la actora de que se excluya de los bienes comunales del poblado en referencia, al no haber acreditado, como lo señala el cuarto resolutivo del fallo presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, en que funda su pretensión, con títulos debidamente legalizados la propiedad del citado predio; ni mucho menos haber acreditado con ningún medio de convicción los extremos exigidos por la hipótesis establecida en el último párrafo de la fracción VIII del artículo 27 Constitucional en donde se determina que las enajenaciones de tierras pertenecientes a las comunidades, quedarán exceptuadas de ser declaradas nulas, únicamente las que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la ley de veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis y a la reglamentación de dicha ley y poseídas a nombre propio y a título de dominio, cuando la superficie no exceda de cincuenta hectáreas, para considerarla como propiedad particular. A mayor abundamiento, queda evidenciado con los trabajos técnicos e informativos de fecha veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, que para sustanciar el expediente se llevaron a cabo en el predio materia de la controversia en este juicio, por el Ingeniero ANTONIO MARTINEZ MANRIQUEZ, de que el predio en cuestión consta de una superficie de 51-25-07.76 hectáreas; que el mismo se encuentra en posesión de los comuneros del poblado en referencia desde hace más de cincuenta años, quienes lo dedican a la siembra de maíz y cebada y que la comunidad no dio su conformidad para la exclusión del precitado predio de los bienes comunales de dicho poblado, por ser parte de los mismos que le fueron reconocidos por la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta; de lo que se infiere que la parte actora no se encuentra dentro de los supuestos del artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, correlativo del artículo 66 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, para la procedencia de su acción intentada. A este respecto en el reglamento para la tramitación de los expedientes de confirmación y titulación de bienes comunales, en donde se encuentra regulado también el procedimiento para la localización y exclusión de pequeñas propiedades pertenecientes a particulares, el artículo Primero Transitorio de dicho reglamento, dispone: "No surtirán efectos en perjuicio de las comunidades las segregaciones o reconocimientos de derechos de propiedad sobre predios enclavados dentro de los terrenos comunales y atribuidos a comuneros o a particulares no reconocidos como tales, cuando no se apoyen en un dictamen expreso y concreto del Cuerpo Consultivo Agrario, dictado después de haberse seguido el procedimiento indispensable para identificar, medir y localizar el predio de que se trate y comprobar la conformidad de los comuneros sobre la procedencia del reconocimiento". Del anterior dispositivo deviene también la improcedencia de la acción de exclusión de propiedad particular del predio en referencia, al no haber recabado el comisionado que llevo a cabo los trabajos técnicos necesarios para sustanciar el expediente, la conformidad de los comuneros para la procedencia del reconocimiento de exclusión del precitado predio, si no por lo contrario, queda debidamente acreditado con el informe del comisionado de veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno que el mismo recabó y agregó a dicho informe, actas de inconformidad de linderos y de inconformidad con la exclusión del predio "Angora" de los bienes comunales, de fechas quince de febrero y veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, por tener los comuneros la posesión del multicitado predio desde hace más de cincuenta años y venirlo explotando, por ser parte de los bienes comunales que le fueron reconocidos y titulados al poblado en cuestión por la resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta.

En consecuencia, se concluye que el actor ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, con las pruebas que aportó y con lo que se desprende de los trabajos técnicos informativos que se llevaron a cabo en el predio materia de la exclusión, no acredita la propiedad de dicho predio, por lo que en tal virtud resulta improcedente la acción de exclusión del mismo de los bienes comunales reconocidos y titulados al poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, por resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el diecisiete de octubre del mismo año.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 14, 16, 17 Y 27 fracción XIX Constitucionales; 163, 164, 189 y demás relativos de la Ley Agraria; 252 a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria; 18 fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y Primero Transitorio del Reglamento para la Tramitación de los Expedientes de Confirmación y Titulación de Bienes Comunales, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Ha procedido la vía agraria intentada en la que la parte actora, ALEJANDRO VILLASEÑOR IÑIGUEZ, no acreditó su acción y la parte demandada si justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la solicitud de exclusión del predio denominado "Angora", con superficie de 51-25-07.76 hectáreas, de los terrenos comunales que le fueron reconocidos y titulados al poblado San Jerónimo Zacapexco, Municipio Villa del Carbón, Estado de México, por resolución presidencial de veintidós de septiembre de mil novecientos setenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre del mismo año, atento a lo expuesto en el considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución al Registro Agrario Nacional, para su conocimiento y registro en los términos del artículo 152 fracción I de la Ley Agraria.

CUARTO.- Por oficio notifíquese al Delegado Regional de la Procuraduría Agraria, para su conocimiento y efectos legales.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado de México y los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; y, anótese en el libro de registro.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la Presente resolución a las partes interesadas, entregándoles copia simple de los puntos resolutive de la misma; en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.-Rúbricas.

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

Exp. No. 1932/93, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por LIC. RAFAEL LECHUGA SOTO, apoderado de BANCO MEXICANO, S.A., en contra de MUEBLES SOAR, S.A. DE C.V., a través de su Representante ROBERTO SOLIS GUTIERREZ, el C. Juez Cuarto Civil señaló las trece horas del día dos de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la Cuarta Almoneda de Remate de: Un inmueble ubicado en Santa Rosa número 12 del Parque Industrial Lerma, Estado de México, que mide y linda; al noroeste: 81.33 m con lote 9, al sureste: 79.54 m con lote 11, al suroeste: 32.05 m con Paseo Atotonilco, al noreste: 32.00 m con Av. Santa Rosa, con una superficie de 2,573.92 metros cuadrados, sirviendo de base la cantidad de: \$ 1'705,356.26 (UN MILLON SETECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 26/100 M.N.), ya con la deducción del diez por ciento.

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, en la Tabla de avisos de éste Juzgado y en la tabla de avisos del Juzgado Civil de Lerma, México, por tres veces dentro de nueve días. Convoquen postores, Toluca, México, a ocho de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario, Lic. Elvia Escobar López.-Rúbrica.

1658 -10, 15 y 18 abril.

JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE JILOTEPEC
E D I C T O

En el expediente número 41/95, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JOSE LUIS CHAVEZ ASTORGA, en contra de NOCOLAS QUINTANAR MEJIA Y SOFIA MARTINEZ

BERNABE, en el que se dictó un auto que a la letra dice: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1411 del Código de Comercio, en relación con los artículos 764 y 765 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, de aplicación supletoria a la legislación mercantil, y para que tenga verificativo la Tercera Almoneda de Remate se señalan las trece horas del día veintiuno de mayo del presente año, por lo que procedase a realizar la publicación de los edictos por una sola vez en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México, y en los estrados de éste juzgado, anunciándose la venta del inmueble que se encuentra ubicado en Carretera Nacional de Huichapan, Autopista México-Querétaro en el Poblado de San Juan Acazuchitlán, México, sirviendo como base legal con la deducción del diez por ciento la cantidad de \$ 108,491.40 (CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS 40/100 M.N.), convóquese a postores y cítese a los acreedores para que intervengan en el acto de remate. Se expiden estos edictos a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Martha García Díaz.-Rúbrica.

1770.-18 abril.

JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O

En el expediente marcado con el número 847/93, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por JOSE LUIS CHAVEZ ASTORGA en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas de UNION DE CREDITO DE LINEA BLANCA Y ELECTRONICA, S.A. DE C.V. (UNION DE CREDITO), en contra de EDUARDO GARCIA OLMOS como Deudor Principal y MARICELA REYES HERNANDEZ como Obligada Solidaria y Garante Hipotecaria, por auto de fecha ocho de abril de mil novecientos noventa y seis, se señalaron las once horas del día nueve de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la

Segunda Almoneda de Remate del bien embargado, por éste juzgado, siendo este el inmueble ubicado en la calle Alfareros sin número en Valle de Bravo, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 25.30 m con Javier Hernández Reyes, al sur: 30.20 m con Jorge Reyes Hernández, al oriente: 15.70 m con Arroyo, al poniente: 17.00 m con calle Alfareros; inscrito en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Valle de Bravo, México, bajo la partida número 250-849, volumen XXXVI, libro primero, sección primera de fecha 26 de noviembre de 1988. Por lo que por medio de este conducto se convocan postores para que comparezcan al remate, al cual deberán aportar como postura legal, la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio fijado, que es la cantidad de \$ 162,090.00 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS 00/100 M.N.)

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en la tabla de avisos de éste juzgado y en el del lugar de ubicación del inmueble. Se extiende la presente a los once días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario, Lic. María Elba Reyes Fabila.-Rúbrica.

1771.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 1685/94, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido JOSE LUIS CHAVEZ ASTORGA Y CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ MORALES, Apoderados Generales para pleitos y cobranzas de UNION DE CREDITO DE LINEA BLANCA Y ELECTRONICA S.A. DE C.V., en contra de LUIS ANTONIO ALBARRAN MEJIA, MAGDALENA MEJIA MEJIA Y LUIS ANTONIO ALBARRAN OLIVARES, por auto de fecha dos de abril de mil novecientos noventa y seis, se señalaron las once horas del día trece de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate, de los bienes embargados por éste juzgado consistente en un inmueble ubicado en la calle de Hacienda de Huatulco número 112, colonia Vicente Guerrero, Toluca, México, con las siguientes medidas y colindancias: al noreste: 21.41 m con lote número 8, sureste: 17.94 m con calle Hacienda de Huatulco, suroeste: 21.50 m con lote número 10, noroeste: 17.37 m con lote número 17. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida No. 1038 Bis-7228, del volumen 310, a fojas 112, en el Libro Primero, Sección Primera de fecha 08 de agosto de 1991, con una superficie 378.60 metros cuadrados. Otro inmueble ubicado en la vialidad Adolfo López Mateos No. 1513 San Mateo Oxtotitlán, Municipio de Toluca, México, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 20.85 m con carretera, actualmente vialidad Adolfo López M., al sur: 3.70 m con Arnulfo Rocha, al oriente: 51.30 m con Salvador Hernández, al poniente: 49.75 m con Moisés Mejía Mejía, con una superficie 620.19 metros cuadrados. Inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Toluca, México, bajo la partida No. 369-119 del volumen 289, a fojas 93, en el Libro Primero, Sección Primera de fecha 31 de mayo de 1990. Por lo que por medio de este conducto se convoca postores para el remate el cual deberán aportar como postura legal la que cubra las dos terceras partes del precio fijado en avalúo que es la cantidad de \$ 889,487.50 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.).

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en la tabla de avisos de éste juzgado. Se extiende la presente a los doce de

abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario, Lic. María Elba Reyes Fabila.-Rúbrica.

1772.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO 1o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CHALCO
E D I C T O**

Expediente número 1408/94, en el juicio ejecutivo mercantil promovido por ANTONIO CASTILLO QUIROZ en su carácter de endosatario en procuración de ESPERANZA SERRATO GARCIA en contra de ALFONSO MOYSEN HERNANDEZ, con fundamento en lo previsto por los artículos 758, 761, 763 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, de aplicación supletoria a la Legislación Mercantil así como a lo dispuesto por el artículo 1411 del Código de Comercio en vigor, para que tenga verificativo la Primera Almoneda de Remate en el presente asunto, se señalan las doce horas del día nueve de mayo del año en curso, debiéndose anunciar la venta pública del inmueble embargado en autos, con los siguientes datos: Lote 11, Manzana 506, Colonia Cedral, con las medidas y colindancias siguientes: al norte: 26.00 m con Familia Carcaño Estrada; al sur: 10.00 m con Amalia López y 10.00 m con Filiberto Vega; al oriente: 9.00 m con Moysen González y 4.00 m con Amalia López; al poniente: 16.00 m con calle Pablo Sidar, con una superficie de 325.00 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida 763, fojas 79 vuelta, volumen 143, inscripción de Escritura Número 1145, volumen especial 32, de fecha veinte de julio de mil novecientos noventa y tres, publíquese los edictos por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, en la Tabla de Avisos de éste Juzgado, siendo postura legal que, se dice la que cubra las dos terceras partes del precio fijado a dicho inmueble y que fue la cantidad de VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVOS PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, debiéndose citar a los acreedores que aparecen en el certificado de gravámenes del inmueble en cuestión a efecto de que hagan valer sus respectivos derechos, debiéndose mediar entre la fecha de la última publicación y la fecha de remate, un término que no sea menor a siete días.

Publíquese los edictos por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México en la tabla de avisos de éste H. juzgado, debiéndose mediar entre la fecha de la última publicación y la fecha de remate, un término que no sea menor de siete días. Se expiden en Chalco, México, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario de Acuerdos, P.D. Bernardo Alvarez Morales.-Rúbrica.

1774.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO 10o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

El C. ALFONSO GALVAN RAMIREZ, promoviendo por su propio derecho, ante éste juzgado, diligencias de jurisdicción voluntaria (inmatriculación judicial), en el expediente número 26/96, respecto del terreno ubicado en el número 45, de las calles de antes Olivo ahora Nopal, colonia Tequesquínahuac, Tlalnepantla, México, cuyas medidas y colindancias son: al norte: en 13.25 m con calle Olivo, al sur: en 10.15 m con Jesús Escarcega, al oriente: en 9.10 m con paso de servidumbre, al poniente: en 12.85 m con terreno particular. Teniendo una superficie total de 116.00 m2.

Por auto de fecha doce de enero del año en curso, se ordenó publicar la presente solicitud por tres veces de diez en diez días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad. Dado en la ciudad de Tlalnepantla, Estado de México, a los veintitrés días del mes de enero de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. Francisco Javier Sánchez Martínez.-Rúbrica.

409-A1.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO 4o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

DEMANDADO: CESAR HAHN CARDENAS, SU SUCESION REPRESENTADA POR SU ALBACEA LA SEÑORA LYDA SAN VICENTE VIUDA DE HAHN.

AURELIO CASTILLO PEREZ, le demanda en el expediente número 169/96, en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del lote de terreno número 25, de la manzana 25, de la colonia El Sol del municipio de Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias; al norte: 20.75 m con lote 24, al sur: 20.75 m con lote 26, al oriente: 10.00 m con calle 26, y al poniente: 10.00 m con lote 10, con una superficie total de 207.50 m². Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al que surta efectos la última publicación comparezca a contestar la demanda que hacen en su contra se le apercibe que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio el presente seguirá en su rebeldía se le tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones se le harán en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, quedando en la Secretaría de éste H. Juzgado a su disposición las copias de traslado para que las reciba.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México que se edita en la ciudad de Toluca y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad. Se expide el presente a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Bautista Nava.-Rúbrica.

412-A1.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO 3o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE CUAUTITLAN
E D I C T O**

DIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, promoviendo por su propio derecho, ante éste juzgado, en el expediente número 1112/95, juicio ordinario civil de usucapión en contra de JOSE LUIS BALLESTEROS ZAMUDIO, MARIA JUANA ENRIQUETA ROMERO RODRIGUEZ Y REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y EL COMERCIO DE CUAUTITLAN, MEXICO; respecto del bien inmueble ubicado en la planta baja del lote 18, manzana LXXVII, del Fraccionamiento Cuautitlán Izcalli, distrito H-22, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: PLANTA BAJA: al sureste: 14.00 m con lote 19, al noreste: 3.95 m con jardín común y zona de escalera, al noroeste: 3.00 m con zona de escalera, al noreste: 3.925 m con jardín común, al noroeste: 12.00 m con lote 17, al suroeste: 8.00 m con lote 5. Con una superficie total de 86.17 m². ESPACIO PARA ESTACIONAMIENTO DE AUTOMOVIL: al suroeste: 2.50 m con jardín de propiedad

común, al noroeste: 5.49 m con lote 17, al noreste: 2.50 m con calle 178, al sureste: 5.49 m con jardín de propiedad común. Con una superficie total de 13.73 m². PARTES INDIVISAS O DE PROPIEDAD COMUN: al noroeste: 5.00 m con lote 17, al noreste: 2.50 m con estacionamiento planta baja, al noreste: 5.50 m con estacionamiento planta baja, al noreste: 5.50 m con estacionamiento planta baja, al noreste: 3.00 m con calle 178, al sureste: 5.50 m con estacionamiento planta alta, al noreste: 2.50 m con estacionamiento planta alta, al suroeste: 2.00 m con lote 19, al suroeste: 2.75 m con recámara planta baja, al noroeste: 1.10 m con escalera de acceso de planta alta, al suroeste: 2.00 m con escalera de acceso de planta alta, al sureste: 4.10 m con escalera de acceso de planta alta, al suroeste: 2.825 m con estancia comedor planta baja. Jardín Frontal con superficie de 40.25 m². En virtud de que se ignora el actual domicilio de los demandados JOSE LUIS BALLESTEROS ZAMUDIO Y MARIA JUANA ENRIQUETA ROMERO RODRIGUEZ, se le emplaza por medio del presente edicto, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, comparezca ante éste tribunal por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlos, con el apercibimiento de que de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía, así mismo, se le previene para que señale domicilio dentro de esta ciudad para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, las posteriores notificaciones y aún las de carácter personal se le harán por Lista y Boletín Judicial.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en esta población. Se expide el presente a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.- Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. Wenceslao Juárez Monroy.-Rúbrica.

413-A1.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO 6o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TIALNEPANTLA-ECATEPEC
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 1718/86.
SEGUNDA SECRETARIA.

En los autos del expediente número 1718/86, relativo al juicio ordinario civil, promovido por LUZ MAYLETH VIEDMA AGUILAR, en contra de EMELIA VARGAS MUÑOZ, el Ciudadano Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, México, señaló las trece horas del día ocho de mayo del año en curso, para que tenga verificativo el remate respecto de la casa cuádruplex, ubicada en planta baja y consta de sala comedor, cocina, baño, tres recámaras, patio de servicio y cajón de estacionamiento, actualmente ocupada para consultorio dental, en regular estado de conservación mismos que se encuentra ubicado en calle Itzopan número 390, lote 18, manzana 14 casa B, Fraccionamiento La Florida, Ciudad Azteca, Ecatepec de Morelos, México, así como equipo dental consistente en un sillón hidráulico Ivory, escupidera metálica, lámpara beige de intensidad, esterilizador marca caisa beige, compresora industrial banquillo Ivory, amalgador, mueble integral Venecia número 83, con valor del inmueble N\$ 73,851.75 (SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 75/100 M.N.), y valor dental de N\$ 11,218.50 (ONCE MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 50/100 M.N.), debiéndose de anunciar su venta con el valor comercial de (OCHENTA Y CINCO MIL SETENTA PESOS 25/100 M.N.).

Por medio de edictos, que se publiquen una vez en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y la tabla de avisos o puerta del juzgado, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha cantidad, por lo que se convocan postores. Dado en Ecatepec de Morelos, México, a los doce días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario, P.D. Luz Irene Hernández Rosas.-Rúbrica.

406-A1.-18 abril.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Expediente 3301/992. Ejecutivo Mercantil, REYNALDO AMARO OROPEZA contra JUAN PEREZ MONDRAGON, Primera Almoneda: once horas, seis de mayo del año en curso: Automóvil marca Dodge Dart, Tipo Guayín, Turbo, color gris metálico, con placas de circulación MUL 318 del Estado de México, Registro Federal de Automóviles 8866702 cuatro puertas, automático, vestidura en color gris, rines de magnesio, llantas en buenas condiciones, así como la pintura en muy buenas condiciones, modelo 1988. BASE: SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS.-Se convocan postores.

Para su publicación por tres veces dentro de tres días en GACETA DEL GOBIERNO del Estado y tablas de avisos de este Juzgado.-Dado en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Toluca, Estado de México, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Roberto Reyes Santos.-Rúbrica.

1752.-18, 19 y 22 abril.

**JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

AL PUBLICO EN GENERAL.

Se le hace saber que en los autos del expediente número 369/95, relativo al juicio sucesorio intestamentario, a bienes de ANTONIA CARMEN ESCALONA Y RIVERO, misma que se encuentra radicada, promovido por ROBERTO RIVERO CUEVAS, se les hace un llamado para que comparezcan a este juzgado a reclamar dentro del término de cuarenta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación ordenada.

Publíquese por dos veces de siete en siete días en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO del Estado de México y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, dados en Ciudad Nezahualcóyotl, México, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, C. P.D. Manuel Roberto Arriaga A.-Rúbrica.

1753.-18 y 29 abril.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

En el expediente número 359/96, MARIA ANGELICA LEON CORTEZ, promovió por su propio derecho jurisdicción voluntaria, diligencias de infomación ad-perpetuam, respecto del terreno que adquirió la suscrita del señor TRANQUILINO DIAZ VILLEGAS, por contrato privado de compra-venta, el lote de terreno número 40 de la manzana 9 de la Colonia El Salado, perteneciente al municipio de Los Reyes La Paz, Estado de

México, con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 19.50 metros colinda con lote cuarenta y uno, al sur: 19.50 metros colinda con lote cuarenta y dos, al oriente: 8.00 metros colinda con calle Río Colotepec, y al poniente: 8.00 metros colinda con Cerrada de Río Grijalva, con una superficie total aproximada de: 156.00 metros cuadrados. Fijese además un ejemplar de dicha solicitud en el predio materia de las presentes diligencias.

Para su publicación de tres veces de tres en tres días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la Ciudad de Toluca, en el periódico de mayor circulación en este distrito judicial, debiéndose fijar además el edicto respectivo en el predio materia de las presentes diligencias.-Chimalhuacán, México, a veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. María Dolores Abundes Granados.-Rúbrica.

1758.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

En el expediente número 358/96, RUFINA LEON CORTEZ, promovió por su propio derecho jurisdicción voluntaria, información ad perpetuam, respecto del terreno que adquirió la suscrita del señor TRANQUILINO DIAZ VILLEGAS, por contrato privado de compra-venta el lote de terreno número 392 de la manzana 9 de la Colonia El Salado, perteneciente al municipio de Los Reyes La Paz, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 19.50 metros colinda con lote 40, al sur: 19.50 metros colinda con lote 38, al oriente: 8.00 metros colinda con calle Río Colotepec, al poniente: 8.00 metros colinda con Cerrada de Río Grijalva, con una superficie total de: 156.00 metros cuadrados. Fijese un ejemplar de esta solicitud en el predio materia de las presentes diligencias.

Para su publicación de tres veces en cada uno de ellos con intervalos de tres días, en el periódico GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la Ciudad de Toluca, en el periódico de mayor circulación en este distrito judicial, debiéndose fijar además el edicto respectivo en el predio materia de las presentes diligencias.-Chimalhuacán, México, a 12 de abril de mil novecientos noventa y seis.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Manuel Díaz Pérez.-Rúbrica.

1760.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANCINGO
E D I C T O**

En el expediente número 165/96 ALFONSO BALCAZAR GARDUÑO promueve por su propio derecho diligencias de información ad perpetuam de un predio urbano con construcción ubicado en la avenida Hidalgo Oriente 300, en Tenancingo, México, el cual mide y linda: al norte: 11.00 metros con la Avenida Hidalgo, al sur: 11.00 metros con el señor René Domínguez Ortega, al oriente: 16.05 metros con el señor Juan Velázquez García, al poniente: 16.05 metros con el señor Fernando Mendoza Galindo con el objeto de acreditar la posesión y por consiguiente el de la propiedad a bienes del señor IGNACIO BALCAZAR NAPOLES, promoviendo ALFONSO BALCAZAR GARDUÑO en su calidad de albacea. La Ciudadana Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tenancingo, México, admitió las presentes diligencias.

Ordenando la expedición de los edictos para su publicación por tres veces de tres en tres días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO y en otro de mayor circulación en esta Ciudad, fijándose un ejemplar de la solicitud en el predio objeto de la presente información para que quien se sienta con igual o mejor derechos lo deduzca en términos de ley.-Tenancingo de Degollado, Estado de México, a veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario, Lic Anita Escobedo Ruiz.-Rúbrica.

1765.-18. 23 y 26 abril.

**JUZGADO QUINTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 1033/94, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por BANCO OBRERO, S.A., en contra de RAMON JUAREZ DIAZ, por auto de fecha diez de abril de mil novecientos noventa y seis, se señalaron las doce horas del día nueve de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la segunda almoneda de remate en el presente asunto, respecto del inmueble embargado por este Juzgado, mismo que se encuentra ubicado en la Calle Brígida García número 104, Colonia Benito Juárez (ex ejido San Felipe Tlalmimilolpan, Municipio de Toluca, Zona 2, Manzana 425, Lote 29), con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 14.00 metros con Silverio Posadas Ocaña; al sur: 15.00 metros con Antonio García Orihuela; al poniente: 7.00 metros con Ma. Teresa López Sánchez López, al oriente: 7.00 metros con calle Brígida García; con una superficie de 98.00 metros cuadrados, inscrito en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 931-392, Libro Primero, Sección Primera, volumen 346 a fojas 107 vuelta de fecha veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro. Por lo que por medio de este conducto se convocan postores para que comparezcan al remate, al cual deberá como postura legal la cantidad que cubra las dos terceras partes del precio fijado, que es la cantidad de \$ 234,450.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.

Publíquese por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, y en la tabla de avisos de este juzgado.-Se extiende la presente a los 15 días del mes de abril de 1996.-Doy fe.-C. Primer Secretario, Lic. María Elba Reyes Fabila.-Rúbrica.

1767.-18. 23 y 26 abril.

**JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Expediente 1289/1993, Ejecutivo Mercantil, ARTURO GUADARRAMA RUIZ contra SANTIAGO MARTINEZ VALDEZ, Segunda Almoneda: diez horas, tres de mayo del año en cursos camioneta Ram Charger, tipo Limited, modelo 1992, Serie número NM534910, motor Hecho en Mexico, permiso provisional 968074 a nombre de Santiago Martínez Valdez, no cuenta con herramienta ni llanta de refacción, le faltan defensas y con un golpe en la salpicadera derecha que afecta a la moldura del mismo lado, no cuenta con faros delanteros por ser integrados a la defensa, así como tampoco tiene pagadas las tenencias ni placas desde 1992 hasta la fecha.-BASE: TREINTA Y SEIS MIL PESOS.-Se convocan postores.

Para su publicación por una sola vez en GACETA DEL GOBIERNO del Estado y Tablas de Avisos de este Juzgado.-Dado en el Palacio de Justicia de la Ciudad de Toluca, Estado de

México a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-Primer Secretario de Acuerdos Lic. Roberto Reyes Santos.-Rúbrica.

1769.-18 abril.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

Expediente Núm. 130/96.
Segunda Secretaria.

MOISES GARCIA RENDON.

MARIA DE LOS ANGELES SALMON CAMPOS, le demandó en la vía ordinaria civil las siguientes prestaciones: a).- El divorcio necesario del vínculo matrimonial que nos une. b).-El pago de gastos y costas que el presente juicio origine en caso de que se opusiera temerariamente a la demanda que inicio en su contra.-Haciéndosele saber que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación; se fijará además en la puerta del Tribunal una copia íntegra de esta resolución, por todo el tiempo del emplazamiento, si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se seguirá el juicio en rebeldía, haciéndole las ulteriores notificaciones en términos del artículo 195 del código procesal civil en vigor.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico "GACETA DEL GOBIERNO" del Estado de México, y en otro de mayor circulación en esta Ciudad de Texcoco, México.-Dado en Texcoco, Estado de México, a 9 de abril de 1996.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, Lic. Leonor Galindo Ornelas.-Rúbrica.

1761.-18. 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

Exp. No. 1326/94 relativo al Juicio ejecutivo mercantil promovido por LIC. GILBERTO PICHARDO PEÑA Y/O LIC. GERMAN GUTIERREZ TREVILLA Y/O ROBERTO MARTINEZ OLIVAR, endosatarios en procuración de CIA. NACIONAL DE HARINAS, S.A DE C.V. el C. Juez Cuarto Civil señaló las 13:00 horas del día 13 de mayo del año en curso, para que tengaverificativo la primera almoneda de remate de: UN INMUEBLE ubicado en domicilio conocido en La Soledad, municipio de Ixtacuixtla, Estado de Tlaxcala, que mide y linda al norte: 125.00 metros y 160.00 metros con Muñoz Pérez Goritiva, al sur: seis tramos 200.00 metros y 100.00 metros con Ezequiel Muñoz Espinoza, 480.00 metros 240.00 metros, 100.00 metros y 80.00 metros con Isidro García, al oriente: cinco tramos 470.00 metros con Alfredo Muñoz de la Rosa y Alejandro Muñoz Romero, 60.00 metros, 50.00 metros, 110.00 metros y 180.00 metros con Rancho el Carmen, al poniente: 160.00 metros con Tránsito Muñoz Clausidas, Ezequiel Muñoz Espinoza y Candelaria Saavedra Galicia, con una área total de: 15-00-00. Sirviendo de base la cantidad de \$ 15,900.00 (QUINCE MIL NOVECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Para su publicación en la GACETA DEL GOBIERNO, en la tabla de avisos de este juzgado y en la tabla de avisos del juzgado civil de Tlaxcala, por tres veces dentro de nueve días. Convoquen postores.-Toluca, Méx., a 10 de abril de 1996.-Doy fe.-C. Segundo Secretario, Lic. Elvia Escobar López.-Rúbrica.

1768.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TENANGO DEL VALLE
E D I C T O**

Expediente Número: 1106/93, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por ENRIQUE DE LA LUZ PLACENCIA Y/O JOSE LUIS CHAVEZ ASTORGA Y/O ALEJANDRO OSORIO GARCIA Y/O CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ MORALES Y/O RAFAEL RIOS, endosatarios en procuración de BANCO INTERNACIONAL, S.A. en contra de CESAR ARTURO VALDEZ GONZALEZ como deudor principal y MOISES ESTRADA CAMACHO Y/O IRMA GONZALEZ HERNANDEZ, el C. juez de los autos señaló las 10:00 horas del día 30 de abril del año en curso, para que tenga lugar la segunda almonada de remate en el presente juicio, anunciándose su venta del bien inmueble embargado consistente en terreno con casa habitación ubicado en Ezequiel Montes número 4 colonia Pilares, municipio de Metepec, México, con las siguientes medidas y colindancias, al norte: 22.75 m con lote número uno, al sur: 22.75 m con lote número 3, al oriente: 10.80 m con calle de Ezequiel Montes, al poniente: 7.50 m con lote número 15, lote número 2, manzana 21 del fraccionamiento Pilares, volumen 300, libro primero, sección primera, fojas 35, partida 319-12258, de fecha 8 de noviembre de 1990.

Anunciándose su venta por medio de edictos que se publicarán en el periódico GACETA DEL GOBIERNO por una sola vez y por medio de avisos que se fijen en este H. Juzgado debiendo servir de base para su venta del bien embargado la cantidad de DOSCIENTOS NOVENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N., en que fue valuado por los peritos designados por las partes, convóquese postores.-Tenango del Valle, México, a 9 de abril de 1996.-Doy fe.-C. Secretario, Lic. Oralia Contreras Guzmán.-Rúbrica.

1762.-18 abril.

**JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC
E D I C T O**

Se hace de su conocimiento al público en general que con fecha doce de enero de mil novecientos noventa y seis, fue denunciada la Sucesión Intestamentaria a bienes de los señores EFREN RIOS FERNANDEZ Y MARIA MARTINEZ QUEZADA, radicado en éste H. Juzgado bajo el número 37/96-1, y el cual fue promovido por los señores ALEJANDRO, AGUSTIN, ANGEL Y MARIA MAGDALENA de apellidos RIOS FERNANDEZ, ROSA ANTELES QUEZADA Y EDUWIGES MARTINEZ QUEZADA en su carácter de hermanos y colaterales que ambas líneas, de los de cujus, para el efecto de que las personas que se crean con igual o mejor derecho a la herencia ante éste juzgado a deducir y justificar su derecho dentro del término de cuarenta días debiendo publicar además dos veces de siete en siete días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y otro de mayor circulación en esta ciudad, habiendo nacido el señor EFREN RIOS FERNANDEZ en Jalapa, Veracruz, teniendo su último domicilio en calle Puerto Cortés, número 86, esquina calle 10, manzana 86, lote 20, Fraccionamiento Jardines de Casa Nueva, Ecatepec de Morelos, Estado de México, y falleció con fecha treinta de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, en México, Distrito Federal, y la señora MARIA MARTINEZ QUEZADA, nació en Pachuca, Hidalgo, quien tuvo su último domicilio en calle Puerto Cortés, No. 86, esquina calle 10, manzana 86, lote 20, Fraccionamiento Jardines de Casa Nueva, Ecatepec de Morelos, Estado de México, quien falleció en fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco, Ecatepec de Morelos, México.

Y para su publicación en el periódico de mayor circulación en esta ciudad, por dos veces de siete en siete días. Se expide el presente a los nueve días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Gustavo A. Ocampo García.-Rúbrica.

411-A1.-18 y 29 abril.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

En el Juzgado Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Texcoco, con residencia en el municipio de Chimalhuacán, Estado de México, se encuentran radicadas diligencias de información ad perpetuum, en el expediente marcado con el número: 357/96, promovidas por JOSEFINA CORTES SANTA MARIA, respecto del lote de terreno número 42, de la manzana 9, de la colonia El Salado del municipio de Los Reyes La Paz, distrito de Texcoco, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias; al norte: 19.50 m colinda con lote 43; al sur: 19.50 m con lote 41; al oriente: 8.00 m con calle Río Colotepec; al poniente: 8.00 m con cerrada de Río Colotepec, al poniente: 8.00 m con cerrada de Río Grijalva, haciendo una superficie aproximada de: 156.00 m2.

Para su publicación de tres veces de tres en tres días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la Ciudad de Toluca y en otro periódico de mayor circulación de este distrito judicial de Texcoco.-Se expiden en Chimalhuacán, Estado de México, a los 22 días del mes de marzo de 1996.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Sexto de lo Civil, Lic. Ma. Dolores Granados.-Rúbrica.

1759.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO 1o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

EMPLAZAMIENTO: ROMANA, S.A.

Se hace de su conocimiento que AURORA LANGARICA VDA. DE BECERRA, bajo el número de expediente 836/95-2, relativo al juicio ordinario civil sobre usucapión, y por auto de fecha veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y cinco, se dio entrada a la demanda y por auto de fecha ocho de abril del año en curso, por desconocerse el domicilio, se ordenó su emplazamiento a juicio por medio de edictos haciéndole saber que deberán presentarse dentro de término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, con el apercibimiento de Ley, de que en caso de no hacerlo, el juicio se seguirá en su rebeldía, fijese en la puerta de éste juzgado una copia de esta resolución, por todo el tiempo que dure el emplazamiento, haciéndole saber por este conducto a los demandados que deberán apersonarse a juicio por sí, por apoderado o gestor que los represente haciéndole las notificaciones personales conforme a la regla de las notificaciones que no deban ser personales.

Y para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro periódico de mayor circulación en esta ciudad. Se expiden las presentes a los diez días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Segundo Secretario Interino, Lic. Lidia S. Vázquez Saldaña.-Rúbrica.

405-A1.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO: 161/96.

C. JOSE GARCILAZO CASTRO.

LAURA MOREL DELUCIO, que en el expediente marcado con el número 161/96, que se tramita ante este H. juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del lote de terreno marcado con el número 30, de la manzana 60 "A", de la colonia Aurora (actualmente Colonia Benito Juárez) de esta ciudad de Nezahualcóyotl, Estado de México, que tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: en 16.95 metros, con lote 31, al sur: en 16.95 metros, con lote 29; al oriente: en 9.00 metros, con lote 19, y, al poniente: en 9.00 metros con calle Gavilanes, con una superficie total de: 152.55 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta sus efectos la última publicación de este edicto comparezca a contestar la demanda que hace en su contra, se le apercibe que si pasado este término no comparece por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio, el presente se seguirá en su rebeldía se tendrá por contestada la demanda en sentido negativo, y las posteriores notificaciones se le harán en términos del artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, queda en la secretaría de este H. juzgado a su disposición copias de la demanda.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en la ciudad de Toluca, México y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad. Nezahualcóyotl, México, a trece de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Bautista Nava.-Rúbrica.

1775.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO,
E D I C T O**

VICTOR MORALES CORTEZ.

Por el presente se le hace saber que el señor FELICIANO PICEN DOMINGUEZ, en el expediente número 1551/95, que se tramita en este juzgado demanda la usucapión del lote de terreno número 25, de la manzana 80, de la colonia La Perla de esta ciudad; con los siguientes datos registrales: al norte: 14.76 metros con lote 24; al sur: 14.76 metros con lote 26; al oriente 8.00 metros con calle Pata Juez, al poniente 8.20 metros con lote 10; con una superficie total de 119.43 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días siguientes en que surta efectos la última publicación de este edicto comparezca a este juzgado por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo a juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en su rebeldía, quedando en la secretaría del juzgado las copias de traslado y se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán en términos de los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en la ciudad de Toluca, México y en el periódico de mayor circulación en esta ciudad, se expiden los presentes en Ciudad Nezahualcóyotl, a los

veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-La C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Bertha Becerra López.-Rúbrica.

1775.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

CASAS ECONOMICAS, S.A.

ANDRES JAIME URIBE, en su carácter de causahabiente de mi causante MARTHA ANZURES ANZURES, en el expediente número 161/96, que se tramita en este juzgado, le demanda la usucapión del lote de terreno número 23, de la manzana 35, del Fraccionamiento Lotes Sección San Lorenzo, actualmente le corresponde el número oficial 172, de la calle Hombres Ilustres, Col. Metropolitana Primera Sección de esta ciudad, que mide y linda: al norte: 16.82 m con lote 22; al sur: 16.82 m con lote 24; al oriente: 10.00 m con Hombres Ilustres; al poniente: 10.00 m con lote 2; con una superficie de 168.20 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que dentro del término de treinta días siguientes al en que surta efectos la publicación de este edicto comparezca a juicio, por sí, por apoderado o gestor que pueda representarlo, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo el juicio se seguirá en rebeldía, quedando en la secretaría del juzgado las copias de traslado y se le previene para que señale domicilio en esta ciudad, ya que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por medio de los estrados de este juzgado.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO que se edita en Toluca, México y en el periódico de mayor circulación de esta ciudad. Se expide el presente en Ciudad Nezahualcóyotl, México, al primer día del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-La Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado 5o. Civil, Lic. Bertha Becerra López.-Rúbrica.

1776.-18- 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO TERCERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

RUTILO LOPEZ HERRERA.

CAROLINA MATILDE FIGUEROA RUBIO y RIGOBERTO CERVANTES ZAVALA, por su propio derecho en el expediente número 148/96-2, que se tramita en este juzgado, le demanda en la vía ordinaria civil, la usucapión, respecto del lote de terreno número 29, de la manzana 27, de la colonia Ampliación Las Aguilas, de esta ciudad, que mide y linda: al norte: 19.00 mts con lote 28; al sur: 19.00 mts con lote 30; al oriente: 08.00 mts con calle 35; y al poniente: 08.00 mts con lote 26, con una superficie total de 152.00 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se le emplaza para que comparezca por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo a juicio dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación, apercibida que si no comparece dentro del término mencionado, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones en términos de los artículos 185 y 195 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, quedando en la secretaría del juzgado las copias simples de traslado.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en

Toluca, México, así como en un diario de mayor circulación de esta ciudad, se expide en Nezahualcóyotl, México, a los 11 días del mes de abril de 1996.-Doy fe.-C. Segundo Secretario de Acuerdos, P.D. Ma. de Lourdes Dávila Delgado.-Rúbrica.

1777.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO SEPTIMO DE LO CIVIL
DISTRITO DE TOLUCA
E D I C T O**

En el expediente marcado con el número 1046/94 relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por CAPITAN CARLOS ARTEAGA LOPEZ en contra de REYNALDO S. BRAVO BRAVO, se señalan las diez horas del día siete de mayo del año en curso, para que tenga verificativo la primera almoneda de remate, respecto del bien mueble embargado en el presente asunto el cual tiene las siguientes características, vehículo Ford Lincoln Americano, no esta nacionalizado, tipo Town Car, cuatro puertas, modelo 1981, sin R. F. A., sin placas de circulación, con número de motor no visible, color café oscuro, con un valor de \$ 8,000 00 (OCHO MIL PESOS 00/100 M N.), en que fue valuado por los peritos: por lo que por medio de este conducto se convocan postores para el remate con fundamento en lo establecido por los artículos 1411 del Código de Comercio en vigor y 763 del Código de Procedimientos Civiles Aplicado Supletoriamente a la Legislación Mercantil.

Publiquese por tres veces dentro de tres días en la GACETA DEL GOBIERNO en esta ciudad de Toluca, México y por estrados de este juzgado. Dado en la ciudad de Toluca México el doce de abril mil novecientos noventa y seis.-C. Segundo Secretario, Lic. Alejandro Albarrán Salgado.-Rúbrica.

1778 -18, 19 y 22 abril.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE LERMA
E D I C T O**

En el expediente número 301/96, el señor ANGEL GONZALEZ GONZALEZ, promueve por su propio derecho en la vía de jurisdicción voluntaria diligencias de información de dominio, para acreditar que ha poseído por el tiempo y condiciones de ley, el predio denominado La Cuachilla, ubicado en San Pedro Cholula, camino a Tultepec, municipio de Ocoyoacac, distrito de Lerma, México, dicho inmueble tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 160.50 m con Angel González González y Hermanos de Félix García; al sur: 94.60 m con Toribio Reyes; al oriente: 43.50 m con Hermanos del señor Félix García; al poniente: 41.80 m con Vereda a Tultepec, con una superficie aproximada de 2,679.00 metros cuadrados, con el objeto de que se le declare propietario del mismo.

La C. Juez Civil de Primera Instancia de Lerma de Villada, México, dio entrada a la presente solicitud y ordenó la expedición de los edictos correspondientes para su publicación de tres en tres días en la GACETA DEL GOBIERNO y en otro periódico de mayor circulación en esta localidad, haciéndose saber a quien se crean con igual o mayor derecho lo deduzcan en términos de ley, y se expiden a los dieciséis días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Lorenzo René Díaz Manjarrez.-Rúbrica.

1779.-18, 23 y 26 abril.

**JUZGADO CUARTO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TEXCOCO
E D I C T O**

EXPEDIENTE NUMERO 83/96.

DEMANDADO: SALVADOR SANCHEZ BECERRA.

MARIA SOSA RANGEL, ESTHELA, SAMUEL, RAFAEL, y/o LUIS de apellidos SANCHEZ SOSA, le demando en la vía ordinaria civil la usucapión, respecto del inmueble ubicado en el lote catorce, de la manzana sesenta, de la colonia Tamaulipas, Sección Virgencitas en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con las siguientes medidas y colindancias: al norte: 21.50 m con lote 15; al sur: 21.50 m con lote 13; al oriente: 07.00 m con lote 37; al poniente: 07.00 m con calle Virgen del Carmen, con una superficie total de 150.50 metros cuadrados. Ignorándose su domicilio se les emplaza para que dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación comparezca a contestar la demanda que hacen en su contra, se le apercibe que si pasado este término no comparecen por si, por apoderado o por gestor que pueda representarlo en la demanda que hacen en su contra el presente juicio se seguirá en su rebeldía, se les tendrá por contestada la demanda en sentido negativo y las posteriores notificaciones aun las personales se le harán por Boletín judicial y lista en los estrados de este H. juzgado en términos de lo dispuesto por el artículo 195 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, quedan en la secretaría de este H. juzgado a su disposición las copias simples de traslado para que las reciba.

Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado que se edita en Toluca, México y en un periódico de mayor circulación de esta ciudad, Nezahualcóyotl, México, a trece de marzo de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-El C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Miguel Bautista Nava.-Rúbrica.

1766.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE SULTEPEC
E D I C T O**

CAMELIA JIMENEZ HERNANDEZ, en el expediente número 22/96, promueve por su propio derecho en la vía ordinaria civil, demandando del señor SILVIO AMBERTO ACOSTA ROMAN las siguientes prestaciones: El divorcio necesario, por la causal prevista en la fracción VIII del artículo 253 del Código Civil vigente en el Estado de México; la pérdida de la patria potestad por parte del señor SILVIO AMBERTO ACOSTA ROMAN respecto de sus menores hijos ALFONSO, CAMELIA, MARISELA, SILVIO y JUAN todos de apellidos ACOSTA JIMENEZ y el pago de gastos y costas que el juicio origine y en virtud de que se desconoce el domicilio y paradero actual del demandado, el C. juez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 194 del Código de Procedimientos Civiles ordenó el emplazamiento a juicio al demandado por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de ocho en ocho días en el periódico GACETA DEL GOBIERNO del Estado y en otro de mayor circulación en esta población, haciéndole saber por este conducto al señor SILVIO AMBERTO ACOSTA ROMAN que debe presentarse dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al en que surta efectos la última publicación.

Sultepec, México, a nueve de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-C. Secretario, P.D. Alfonso Mateos Sánchez.-Rúbrica.

1780.-18, 30 abril y 13 mayo.

**JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE ZUMPANGO
E D I C T O**

En el expediente número 644/92, relativo al juicio ejecutivo mercantil, promovido por TEMOC SAYAVEDRA ROMERO, OSCAR URIBE BENITEZ, RUTILO CEDILLO SALAZAR y/o JUAN JOSE SERRANO DIAZ, endosatarios en procuración de ANTONIO TOBON CASTELAN en contra de TOMAS SANCHEZ JUAREZ, promovido en este Juzgado Civil de Primera Instancia del distrito judicial de Zumpango, Estado de México, con fundamento en el artículo 1411 del Código de Comercio en relación con los artículos 763, 764, 765, 768 del Código de Procedimientos Civiles Aplicado Supletoriamente a la Legislación Mercantil, se señalan las doce horas del veintiséis de abril del año en curso, para que tenga verificativo la cuarta almoneda de remate, respecto de un terreno ubicado en Sor Juana Inés de la Cruz sin número, barrio de San Francisco Mojonco, municipio de Nextlalpan, México, el cual tiene las siguientes medidas y colindancias: al norte: 20.60 m con Crescencio Martínez; al sur: 19.25 m con calle Sor Juana Inés de la Cruz; al oriente: 43.25 m con Jesús Sánchez Juárez; al poniente: 43.25 m con Pedro Cortina Flores, con una superficie total aproximada de 861.75 metros cuadrados, dentro del predio referido se encuentran dos construcciones una en la parte sur de más de diez años de antigüedad, con un patio intermedio totalmente pavimentado en concreto y en su totalidad con barda perimetral, estacionamiento a cubierto para dos camionetas con lámina de asbesto y una barda que se encuentra a la mitad de las dos construcciones, la construcción de la parte norte que se utiliza en la planta alta como recámaras (tres) y sala de T.V. y en la planta baja como taller, de la construcción de la parte sur se utiliza como casa habitación y cuenta con dos recámaras, sala comedor y cocina y baño, convocándose postores por medio de edictos que deberán publicarse por una sola vez en la GACETA DEL GOBIERNO del Estado, así como en la tabla de avisos de este juzgado, sirviendo de base para el remate la cantidad de CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N., por lo que se convocan postores.

Dado en la ciudad de Zumpango, México, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y seis.-Doy fe.-El C. Secretario del Juzgado Civil, Lic. Cristóbal Luna Robles.-Rúbrica.
407-A1.-18 abril.

**JUZGADO 12o. CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA-ECATEPEC
E D I C T O**

CREDITO DE BANCOMER, S.A.

Se convocan postores para la primera almoneda de remate que tendrá verificativo en el local de este H. juzgado el día 29 veintinueve de abril del año en curso, a las 10:00 diez horas dentro de el juicio ejecutivo mercantil, promovido por el C. LIC. WILFRIDO RAMOS SANCHEZ, en contra de ILUMINACION Y EQUIPO ELECTRICO, S.A. DE C.V., SRA. FRANCISCA HERNANDEZ CORTEZ y SR. ALFREDO J. GONZALEZ, número de expediente 55/95.

Se decretan en pública subasta la venta de los bienes inmuebles embargados y descritos en autos del expediente antes descrito en diligencia de fecha 1 primero de marzo de 1995 mil novecientos noventa y cinco, los cuales se encuentran ubicados en el lote número dos, de la super manzana Comercial y de Servicios número uno, de la Ciudad Industrial de Tizayuca, Hgo.,

un predio urbano ubicado en Avenida Juárez Norte número 21 letra "A", en Tizayuca, Hgo., el lote número 176, de la manzana 18, del Fraccionamiento Bosques de Ecatepec, con el número oficial 20, de la Av. Bosques de Ecatepec, del municipio de Ecatepec de Morelos Estado de México, y cuyas medidas y colindancias de los tres inmuebles antes descritos obran en el expediente 55/95 arriba mencionado. Será postura legal la que cubra de contado las dos terceras partes de la cantidad de \$ 1,044,810.45 (UN MILLON CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS 45/100 M.N.), valor pericial estimado en autos.

Publíquense los edictos respectivos por tres veces consecutivas dentro de nueve días en el periódico oficial del Estado, en el diario El Sol de Hidalgo, en los lugares públicos de costumbre y en los estrados de este H. juzgado en esta ciudad, así como en los lugares públicos de costumbre de la ubicación de los bienes inmuebles embargados arriba descritos.

ATENTAMENTE

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
PACHUCA HIDALGO, 22 DE MARZO DE 1996.
C. ACTUARIO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL
LIC. ENRIQUE FLORES COLIN.-RUBRICA.

408-A1.-18, 19 y 22 abril.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO DE TLALNEPANTLA
E D I C T O**

CUARTA ALMONEDA DE REMATE.

Que en los autos del expediente número 22/91-1, relativo al juicio ordinario civil, promovido por ENEDINA NAVARRO MUCIÑO en contra de DISEÑALO TODO MEXICANA, S.A. DE C.V., obra un auto del que se desprende el presente edicto.

"...Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 758, 759, 761, 763 y 764 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en virtud de no haber comparecido postores y como consecuencia no existió postura legal. Para que tenga verificativo la cuarta almoneda de remate se señalan las doce horas del día veintinueve de abril del año en curso, sirviendo de base para el remate la cantidad que fuera fijada por los peritos, con deducción del diez por ciento del precio que sirvió de base para la tercera almoneda de remate, es decir OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N., que es el resultante ya efectuado a la deducción antes indicada, mándese publicar por una sola ocasión en el periódico oficial GACETA DEL GOBIERNO y en la tabla de avisos de este juzgado, respecto de los bienes muebles siguientes: 1.-Máquina Lavadora, modelo EIL, serie A 93150, motor HP-115, con la leyenda DISEÑADO Y FABRICADO especialmente para comercial DESCALZI, S.A., sin accesorios, sin factura, color verde. 2.-Máquina Lavadora color azul, marca ELA, sin mayores datos. 3.-Máquina Lavadora color azul, marca ELA, sin mayores datos. 4.-Lavadora marca American Junior 30 X 15.5. 5.-Lavadora color aluminio, sin marca. 6.-Lavadora color azul sin marca. 7.-Secadora de ropa color aluminio azul, sin marca. 8.-Máquina de coser marca Brother, con número de serie LTIB831-3.-Doy fe.-C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Pascual José Gómez González.-Rúbrica.

410-A1.-18 marzo.